



¿Cómo obtuvimos los 3 puntos que ayudaron al regreso del Perú a la Copa Mundial?

Por Antonio Villegas Lazo

"No haré nada. Un ciento por ciento de nada, y ése es el secreto de esta crisis".
Hober Mallow, uno de los protagonistas de "La Fundación", de Isaac Asimov.

"Las proezas más claras pierden su lustre si no se les amoneda en palabras".
"El espejo y la máscara", de Jorge Luis Borges.

CONTENIDO

- 1. PRESENTACIÓN.**
- 2. ORÍGENES DEL CASO**
 - 2.1. ¿Cómo nos enteramos?
 - 2.2. La Federación Peruana de Fútbol (FPF) comunica a la FIFA de la posible infracción en el partido Bolivia vs. Perú.
- 3. MATERIA DE ANÁLISIS.**
 - 3.1. Las selecciones nacionales son los equipos representativos de las federaciones nacionales.
 - 3.2. Nacionalidad civil y nacionalidad deportiva en el fútbol.
 - 3.3. Los criterios de elegibilidad.
 - 3.4. Dispositivos pertinentes del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA.
 - 3.5. Dispositivos pertinentes del Reglamento de la Copa Mundial.
 - 3.6. Dispositivos pertinentes del Código Disciplinario.
- 4. EL PROCESO DISCIPLINARIO EN LA FIFA.**
 - 4.1. Primeras comunicaciones entre la FIFA y la Federación Boliviana de Fútbol (FBF).
 - 4.2. El proceso disciplinario en la primera instancia: Comisión Disciplinaria.
 - 4.3. El proceso disciplinario en la segunda instancia: Comisión de Apelación.
- 5. EL PROCESO EN EL TAS.**
 - 5.1. Apelaciones de la FBF y nominación de la FFCH y de la FPF.
 - 5.2. Delineamiento de nuestra estrategia sobre la participación de Perú en el TAS.
 - 5.3. Solicitud de participación en el proceso CAS 2017/A/5002.
 - 5.4. Solicitud de participación de parte de la FFCH y de otras cinco federaciones sudamericanas de fútbol.
 - 5.5. Posición de las partes (FBF y FIFA) sobre la participación de la FPF, la FFCH y las otras cinco federaciones sudamericanas.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

5.6. Determinación de la participación de la FPF, la FFCH y las demás federaciones sudamericanas.

5.7. Posición de Bolivia en el TAS.

5.8. Posición de la Perú en el TAS.

5.9. Posición de la FIFA en el TAS.

5.10. La Audiencia.

5.11. El Laudo.

6. CONFIRMACIÓN DE LOS 3 PUNTOS Y RESULTADOS DEPORTIVOS QUE OBTUVO LA SELECCIÓN PERUANA Y OTROS QUE LE FAVORECIERON.

7. COMENTARIOS SOBRE LOS ERRORES Y ACIERTOS DE LOS PARTICIPANTES.

7.1. Bolivia.

7.2. Chile.

7.3. La FIFA.

7.4. Perú.

8. REFLEXIONES Y COMENTARIOS FINALES

1. PRESENTACIÓN.

La clasificación de Perú a la Copa Mundial de Fútbol, luego de tres décadas y media de ausencia, ha llenado de alegría y entusiasmo al pueblo, un pueblo futbolero y que había padecido demasiado tiempo el ostracismo del máximo evento futbolístico.

El camino fue difícil, sumando muy pocos puntos la selección nacional durante la primera etapa de las Eliminatorias Sudamericanas, las más difíciles del mundo.

En la 7ma jornada, la selección peruana cayó derrotada por 2 a 0 en el Estadio Hernando Siles de La Paz, ante el elenco local. Días después, Bolivia cerraría una muy buena "fecha doble" cosechando 4 puntos tras empatar 0 a 0 en Santiago con Chile, el bicampeón de América. Sin embargo, casi un mes después, gracias a la prensa deportiva internacional se supo que Nelson Cabrera, uno de los jugadores que habían tomado parte en el elenco boliviano¹, parecía no cumplir con los criterios de elegibilidad que lo hicieran apto para poder integrar un representativo nacional. A partir de allí, se iniciaría un proceso disciplinario ante los entes disciplinarios de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), primero, y luego ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) que adjudicarían el triunfo y por un marcador de 3 a 0 a los rivales de Bolivia en ambos compromisos. Aun cuando este caso jurídico-deportivo significó un capítulo importante en el camino de Perú a la Copa Mundial Rusia 2018, no ha recibido el tratamiento que

¹ En los dos encuentros, Nelson Cabrera entró como sustituto en reemplazo de Juan Carlos Arce, a los 81 minutos en el partido con Perú, y a los 75 minutos en el partido con Chile.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

merece, ni se ha destacado la gran labor jurídica de quienes estábamos encargados por la Federación Peruana de Fútbol (FPF) de intentar obtener esos puntos que al final serían decisivos para la clasificación del equipo nacional.

Por supuesto, la clasificación al Campeonato Mundial es mérito principal de los jugadores y del comando técnico², pero de todas maneras es necesario conocer los pormenores de este emblemático caso, no sólo por el aporte a dicho logro, sino por lo ilustrativo que resulta para las cuestiones de la elegibilidad de un futbolista en una selección nacional. Por lo mismo, entre los objetivos del presente trabajo está el de analizar los criterios de elegibilidad y la actuación procesal que tuvieron todas las partes involucradas, ya que se trata de un caso de enorme interés para el Derecho Deportivo.

Por otra parte, también queremos resaltar la estrategia legal que tuvo el equipo jurídico de la FPF, integrado por el Dr. Javier Quintana Arraiza (con casi 40 años de experiencia, ex- Secretario General y asesor legal principal de la FPF), Víctor Villavicencio Mantilla (Secretario General Adjunto de la FPF); y quien habla, Antonio Villegas Lazo (asesor/abogado externo de la FPF en normatividad y procesos internacionales del fútbol), quienes nos hemos desempeñado en nuestras respectivas funciones desde la anterior gestión, presidida por el Dr. Manuel Burga, y continuamos haciéndolo en la actual, presidida por el Sr. Edwin Oviedo.

Durante los largos 10 meses que duró este proceso, supimos actuar prudentemente para hacer lo estrictamente necesario. Como Hober Mallow, el personaje del gran Isaac Asimov que he citado, quien tenía la inteligencia y claridad necesaria para decir que “no haré nada” (una forma de decir) para graficar la sola contención de las escaramuzas de las fuerzas de la República de Korell; nosotros, al igual que él, tampoco es que no hiciéramos nada (en realidad, hicimos mucho) sino que estábamos conscientes de que la mejor defensa de los intereses de la selección peruana residía en intervenir solamente haciendo los pasos justos y necesarios, manteniéndonos al tanto de lo que ocurría, pero hablando sólo cuando era necesario hablar, presentando escritos solamente cuando correspondía hacerlo, y dejando que los mecanismos legales de la FIFA y luego del TAS actuaran hacia la

² Para el conocimiento de la preparación técnico-deportiva y el muy buen trabajo del comando técnico y del personal auxiliar, sugerimos el libro de Umberto Jara: *“El Camino a Rusia. La Historia secreta de la hazaña y sus Protagonistas”*. Editorial Planeta. Lima, Perú. Año 2018. En especial, el capítulo “La Tecnología y el Fútbol”, págs. 77 a 93.

A pesar del título del libro, es notorio que no se haga mención a los 3 puntos obtenidos por el proceso disciplinario ante la FIFA y el TAS.

consecución del resultado perseguido, sin pretender tener un protagonismo que no convenía.

Así pues, y como bien decía el inmortal Jorge Luis Borges, es necesario plasmar en palabras y en texto aquello que consideramos que deba ser recordado, ya sean, conforme a los tiempos actuales, en papel propio de la Galaxia Guthemberg o en el soporte digital propio de la expansiva galaxia Internet.

No voy a dejar de advertir que si bien he tratado de ser objetivo en todo lo que a continuación refiero, al ser uno de los protagonistas de una de las partes beneficiadas, quizás hasta inconscientemente, lo aquí escrito contenga una carga de subjetividad, por lo que es mi deber advertir al lector de tener eso en cuenta. No obstante, quienes me conocen, ya sea personalmente o a través de mis publicaciones de los últimos 15 años, saben que siempre trato de emplear la mayor objetividad posible.

Pasemos a ver y analizar este interesantísimo caso y su repercusión favorable para la selección del Perú.

2. ORÍGENES DEL CASO

2.1. ¿Cómo nos enteramos?

Mucho se ha dicho en la prensa deportiva de cómo se llegó a saber la situación de inelegibilidad del jugador Nelson Cabrera por el lado peruano, concretamente de nuestra Federación Peruana de Fútbol.

Recuerdo mucho que como asesor de la FPF en normativa internacional del fútbol, en la tarde del 03 de octubre del año 2016 me encontraba con otros funcionarios de la FPF y con el asesor legal principal, Dr. Javier Quintana, en una reunión para debatir sobre reglamentos de fútbol de menores y la necesidad de un nuevo Reglamento de indemnización por formación, cuando algunos de los presentes comentaron que en los medios de comunicación se hacía referencia a que la prensa deportiva chilena había alertado sobre una posible inelegibilidad del jugador boliviano Cabrera en el partido Chile vs. Bolivia (jugado un mes atrás, resultado: empate 0 a 0), y que ello podía derivar en que Chile obtenga los 3 puntos de ese partido.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Se nos consultó a quienes nos encargamos de los temas jurídico-deportivos de la FPF (Javier Quintana, Víctor Villavicencio, y yo, Antonio Villegas Lazo) si Perú tenía opción de reclamar esos puntos. Dijimos que el tiempo para presentar un reclamo era sólo de un día y evidentemente había pasado el plazo, pero que si la FIFA actuaba de oficio, sí existía esa posibilidad.

Terminada la reunión, todos nos pusimos a informarnos mejor sobre la situación. Víctor Villavicencio fue quien desde un principio se mostró más entusiasmado y esperanzado con esa posibilidad. Reconozco que ese día yo no compartía el entusiasmo de mi colega. Sin embargo, una vez que nos decidimos a actuar, todos éramos conscientes que lo mejor sería mantener la mayor discreción sobre el asunto.

Es bueno recordar que en ese momento la posición de la selección peruana en la Tabla de Clasificación para la Copa del Mundo era complicada. Se habían disputado 8 jornadas y Perú sumaba 7 puntos, ocupando la 9na posición. En unos días más (06 y 09 de octubre de 2016) se jugarían la 9na y 10ma fechas.

TABLA DE POSICIONES HASTA LA 8VA FECHA DE LAS ELIMINATORIAS

	Selección	PJ	PTOS.	PG	PE	PP	GF	GC	G.DIF.
1°	URUGUAY	8	16	5	1	2	16	5	+11
2°	BRASIL	8	15	4	3	1	16	9	+7
3°	ARGENTINA	8	15	4	3	1	9	6	+3
4°	COLOMBIA	8	13	4	1	3	12	10	+2
5°	ECUADOR	8	13	4	1	3	13	12	+1
6°	PARAGUAY	8	12	3	3	2	9	11	-2
7°	CHILE	8	11	3	2	3	13	12	+1
8°	BOLIVIA	8	7	2	1	5	9	13	-4
9°	PERÚ	8	7	2	1	5	8	15	-7
10°	VENEZUELA	8	2	0	2	6	9	21	-12

Como todos sabemos, los 4 primeros clasifican al Campeonato Mundial y el 5to tenía la opción de un repechaje contra el representante de Oceanía.

En su visita a La Paz, Perú había perdido 2 a 0 frente a Bolivia, por lo que en el caso peruano (a falta de poco más de un año para la conclusión de las Eliminatorias Sudamericanas) de obtener esos 3 puntos, nuestra selección nacional se colocaría en una posición expectante.

Esto es algo que se debe resaltar desde ahora: si se otorgaban los 3 puntos a los rivales de Bolivia en los partidos jugador por Cabrera, Chile en realidad sumaría solamente 2 puntos más de los que ya tenía (pues había sumado 1 punto con el empate sin goles), mientras que Perú se beneficiaría con 3 puntos, ya que al perder el partido en La Paz no había sumado punto alguno. En ese momento no podíamos saber que eso sería determinante a la hora del balance numérico final, determinando la clasificación peruana.

Eso sí, yo tenía muy claro desde el comienzo que Perú no debería hacer un frente común con Chile, sino que debíamos proteger los intereses de nuestra selección por nuestra propia cuenta, y eso porque, y se tuvo consenso entre los tres (Quintana, Villavicencio y Villegas) que la única posibilidad para obtener esas 3 unidades era dejar que la FIFA actuara de oficio.

2.2. La Federación Peruana de Fútbol (FPF) comunica a la FIFA de la posible infracción en el partido Bolivia vs. Perú.

El punto inicial, el primer acto que la FPF realizó en este camino se hizo en la noche de ese mismo 03 de octubre de 2016. En efecto, con la redacción y posterior envío del Oficio N° 1157-FPF-2016, la FPF se dirigió a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, apuntando que, habiendo tomado conocimiento en la fecha por la prensa deportiva internacional de una supuesta inelegibilidad del Sr. Nelson Cabrera para jugar partidos oficiales por la selección boliviana, la FPF hacía de conocimiento de la FIFA que podría haberse configurado un incumplimiento de los criterios de elegibilidad contenidos en el inciso d) del Art. 7 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA, el mismo que señala que *“el jugador debe haber vivido al menos cinco años ininterrumpidos después de cumplir los 18 años en el territorio de la Federación”*, y que el referido jugador había vivido en Bolivia recién desde el año 2013, por lo que a la fecha del partido Bolivia vs. Perú (jugado el 01 de septiembre de 2018) solamente residía 3 años en territorio boliviano.

Por otro lado, el inciso h) del num. 1 del Art. 4 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, señala que las asociaciones miembro participantes son las responsables de que todos los miembros de su delegación se comprometan a cumplir en su integridad con los Estatutos y los Reglamentos vigentes de la FIFA. Asimismo, el inciso b) del num. 1 del Art. 8 del mismo Reglamento, respecto a los criterios de convocatorias, señala que al confeccionar sus selecciones para la

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Competición Preliminar, las asociaciones miembro deberán cuidar que todos los jugadores cumplan con los criterios de convocatoria establecidos en el Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA.

Así pues, la FPF consideraba que no había habido una conducta diligente de parte de la FBF, y que debería tenerse en cuenta el Art. 7, num. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el cual establece que *“son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia”*. Y con mucha cautela, la FPF se limitó a mencionar que el num. 1 del Art. 108 del Código Disciplinario de la FIFA establece que *“las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio”*.

Así pues, como se ve, tuvimos mucho cuidado en solamente mencionar lo que para tales casos establecía el Código Disciplinario. En ese momento, no sabíamos ni podíamos saber que la Comisión Disciplinaria por iniciativa propia había abierto una investigación sobre la situación del jugador Cabrera.

Concluyendo su comunicación, la FPF recuerda que de haberse configurado la conducta tipificada en el Art. 55 del mencionado Código, dicho artículo prevé que se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia y una multa de no menos de 5 000 CHF, todo ello concordado con el Art. 31 del citado Código.

Nada más. Tuvimos mucho celo en que la FPF no utilizara la palabra “reclamo”, ni “denuncia”, ni “demanda”, ni ningún otro sinónimo que pudiera mal interpretarse como que la FPF era quien desencadenaba la investigación que se hacía de la actuación de Cabrera en el partido Bolivia – Perú.

3. MATERIA DE ANÁLISIS.

Como era de esperarse, el caso tuvo gran repercusión mediática en nuestro continente y a nivel mundial, sobre todo porque si se otorgaban los puntos a Chile y Perú, momentáneamente Argentina era la selección más perjudicada, ya que abandonaba los puestos de clasificación en la Tabla. Así pues, las declaraciones que se hacían eran imprecisas o efectistas, atendiendo más a la retórica que al análisis normativo, y a veces dando demasiado espacio a abogados que, respecto al derecho deportivo, son advenedizos, neófitos o, catecúmenos, en el mejor de los casos.

Llegados a este punto, es menester detenernos en analizar lo que constituía la discusión jurídica del meollo de este caso.

3.1. Las selecciones nacionales son los equipos representativos de las federaciones nacionales.

Las selecciones nacionales de fútbol, en términos jurídicos, son los equipos representativos de sus respectivas federaciones o asociaciones nacionales de fútbol, y no de los Estados. Esto es algo que suele olvidarse, a pesar de que muchos estudiosos del derecho deportivo hemos expuesto este tema³. Por eso es que, una vez más como se dio en el caso Cabrera, el pretender sustentar la elegibilidad del jugador en base a las leyes nacionales carecía de sentido.

Como decimos, en las competiciones deportivas internacionales, que es el escenario deportivo donde mayormente se desempeñan las selecciones nacionales, éstas están representando a sus respectivas federaciones o asociaciones nacionales de fútbol, las cuales, como miembros de la FIFA o de las Confederaciones Continentales, tienen el derecho y el deber de competir en las competiciones deportivas organizadas por estos organismos. Por eso, la selección rusa representa a la Unión de Fútbol de Rusia (y no a la Federación Rusa); la selección española, a la Real Federación Española de Fútbol (y no al Reino de España); la selección boliviana, a la Federación Boliviana de Fútbol (y no al Estado Plurinacional de Bolivia); y la selección peruana, a la Federación Peruana de Fútbol (y no a la República del Perú), etc.⁴

3.2. Nacionalidad civil y nacionalidad deportiva en el fútbol.

La nacionalidad civil, es decir, el vínculo jurídico-político de un individuo con un Estado soberano, es por supuesto la base necesaria para ejercer la llamada "nacionalidad deportiva", pero no es suficiente para poder integrar una selección

³ Antonio Villegas Lazo: *"Temas de estudio en torno a las selecciones nacionales de fútbol"*. Publicado en "Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento". Editorial Thomson – Aranzadi. Número 18. Año 2006-3. Pamplona, España. Págs. 309 a 326.
Publicado también en "Boletín N° 8 (septiembre 2006 – marzo 2007) de Derecho Deportivo en Línea" www.dd-el.com Págs. 44 a 64.

⁴ Sergio Markarián es uno de los poquísimos "hombres de fútbol" que he escuchado entender bien esto, pues cuando se estaba por jugar un partido entre Perú y Uruguay, y dada su particular situación de ciudadano uruguayo y entrenador de la selección peruana, dijo que finalmente era un partido entre los representativos de la Federación Peruana de Fútbol y de la Asociación Uruguaya de Fútbol.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

nacional de fútbol, esto es, el equipo representativo de alguna de las 211 federaciones nacionales miembro de la FIFA que hay en todo el mundo.

De ahí que se entienda como “nacionalidad deportiva” a aquella nacionalidad que le permite a un deportista poder integrar el equipo representativo de una determinada federación nacional. Siendo aun más precisos, ateniéndonos al fútbol, “la nacionalidad futbolística” vendría a ser la nacionalidad que ostenta un futbolista y que, a la vez, le permita integrar el equipo nacional representativo de la federación nacional de fútbol a la cual se encuentra afiliado.

En ese mismo sentido, es bueno remarcar que cuando el futbolista integra una selección nacional no está cumpliendo una obligación laboral ni cívica, sino una de tipo federativo, es decir, una obligación establecida por el sistema federativo futbolístico internacional y nacional, que adquiere al momento de afiliarse y que consiste en que pueda ser convocado para integrar una selección nacional por disposición de su respectiva federación nacional de fútbol.

Obviamente, la federación nacional de la que se trate ejerce esta obligación solamente sobre unos cuantos futbolistas y no sobre todos sus afiliados (precisamente por eso es una “selección”) y casi siempre, el futbolista gustoso acepta cumplir esta obligación, a la que no la siente ni ve como tal, sino como un motivo de orgullo y un deber para con su país.

3.3. Los criterios de elegibilidad.

Los criterios de elegibilidad simplemente son los requisitos que se deben cumplir para poder jugar con una selección nacional en “partidos internacionales”, es decir, en partidos entre selecciones nacionales, ya sean amistosos u oficiales.

Como ya hemos desarrollado en anteriores trabajos⁵, en los primeros años de competencias internacionales bastaba con ostentar la nacionalidad civil para ser elegible de integrar una selección nacional, aun cuando anteriormente se hubiese jugado por otra, como el destacado Luis Monti, quien jugó la Copa Mundial 1930 con la selección argentina, y la Copa Mundial 1934 con la selección italiana, siendo el único jugador que ha disputado dos finales de una Copa del Mundo con dos selecciones distintas, perdiendo una y ganando la otra, para más señas.

⁵ Antonio Villegas Lazo: “Temas de estudio en torno a las selecciones nacionales de fútbol”, op.cit.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Con el paso del tiempo, a fin de evitar los casos cada vez mayores de cambios de selección nacional de muchos jugadores (Ferenc Puskás, Ladislao Kubala, etc.) en el Congreso de la FIFA Lisboa 1956 se acordó que a partir del año 1964, aquel jugador que ya hubiese jugado oficialmente por una selección nacional no podría volver a hacerlo por otra, así cambiara de nacionalidad u obtuviera una nueva.

De esa forma, y aun con las múltiples modificaciones que a lo largo de los años han ido quitando, añadiendo y restituyendo criterios de elegibilidad, se ha mantenido en todos ellos el espíritu de evitar las llamadas “nacionalizaciones por interés”, es decir, la adquisición de la nacionalidad de un país con el único propósito de jugar en la selección nacional correspondiente. Por eso, en realidad, los criterios de elegibilidad están dirigidos especialmente a los jugadores que ostentan más de una nacionalidad, obtengan una nueva o quieran “activar” una que tenían pasiva. En cambio, para quienes ostentan una “nacionalidad natural”, ésta les es suficiente para participar con sus selecciones nacionales respectivas.

3.4. Dispositivos pertinentes del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA.

Durante todo el desarrollo del caso Nelson Cabrera, todos los actores involucrados hicieron sus alegaciones con referencia al Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA, concretamente a los Artículos 5, 6 y 7. Por lo mismo, es bueno detenernos un poco a ver lo que cada dispositivo contiene literalmente.

Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA

“Artículo 5. Principios

- 1. Toda persona que posea la nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia podrá ser convocada para jugar en las selecciones de la federación de dicho país.*
- 2. Con excepción de las condiciones estipuladas en el Art. 8, aquellos jugadores que hayan participado –ya sea de forma parcial o total- con una federación en un partido de competición oficial en cualesquiera categorías o disciplinas futbolísticas no podrán participar en un partido internacional con la selección de otra federación.*

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El Art. 8 al que alude el numeral 2, se refiere a los “cambios de federación”, es decir, cuando a pesar de lo establecido en este Art. 5, en circunstancias muy concretas, habiendo jugado ya por una selección en partidos oficiales, se puede pedir a la FIFA la autorización de jugar por otra. Esto no es aplicable al caso de Nelson Cabrera, porque si bien fue convocado en años anteriores a la selección paraguaya, nunca llegó a disputar un partido oficial por Paraguay.

Así pues, al adquirir la nacionalidad boliviana y no haber jugado en partidos oficiales por Paraguay, la situación de Cabrera inicialmente estaba conforme con lo previsto en este Art. 5 del Reglamento de Aplicación. Sin embargo, esto no es suficiente para cumplir con las exigencias de elegibilidad, pues se debe atender a otros dispositivos. Y precisamente allí apareció el primer defecto del lado boliviano, porque, al parecer, los directivos de la FBF consideraron que a la situación de Nelson Cabrera le era aplicable el Art. 6.

Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA.

Artículo 6. Nacionalidades que permiten representar a más de una federación

1. Todo jugador que, por su nacionalidad y conforme al Art. 5, reúna los requisitos de convocatoria con la selección de más de una federación, únicamente podrá defender a una de ellas en un partido internacional si, además de tener la nacionalidad en cuestión, cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el jugador nació en el territorio de la federación;*
- b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación;*
- c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación;*
- d) el jugador ha vivido al menos durante dos años ininterrumpidos en el territorio de la federación.*

2. Independientemente de lo estipulado en el apdo. 1 del presente artículo, aquellas federaciones que compartan una misma nacionalidad pueden llegar a acuerdos específicos entre ellas, según los cuales la letra d) del apdo. 1 del presente artículo puede suprimirse por completo, o bien modificarse de tal manera que especifique un plazo mayor. Estos acuerdos deberán someterse al Consejo de la FIFA para su aprobación.

Entonces, como Cabrera vivía en Bolivia desde el año 2013, y los partidos en cuestión se realizaron el 2016, los directivos de la FBF consideraban que Cabrera cumplía con los requerimientos, sobre todo, en el periodo de residencia.

Pero, como adelantábamos, este artículo no es aplicable al caso de Nelson Cabrera, porque este Art. 6 se ocupa de jugadores que tienen una nacionalidad que les permite potencialmente ser convocados por más de una federación, es decir, que por tener esa nacionalidad podrían optar por jugar por el equipo representativo de una o más federaciones miembro de la FIFA. Tal es el caso, por ejemplo, de jugadores de la Samoa Estadounidense, las Islas Vírgenes Estadounidenses, Puerto Rico (pueden jugar por sus federaciones nacionales “naturales” o por la de Estados Unidos), o los de Islas Feroe (pueden hacerlo por la selección de las Islas Feroe o la de Dinamarca), o los de territorios británicos como Bermudas, Islas Turcos y Caicos, Gibraltar, etc. (pueden hacerlo por la asociación propia o por las de Inglaterra, Escocia, etc.) y otros casos similares (Hong Kong y China, Aruba y Holanda, y otros).

En el caso de Cabrera, el tener la nacionalidad paraguaya no le permitía jugar por la selección boliviana, ni viceversa, y precisamente por eso el primer paso era adquirir la nacionalidad boliviana en regla, como lo hizo, pero todavía faltaba cumplir con alguno de los criterios previstos en el Art. 7, que era el aplicable a su situación.

Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA.

Artículo 7. Adopción de una nueva nacionalidad

Todo jugador que se ampare en el Art. 5, apdo. 1 para adoptar una nueva nacionalidad y que no haya disputado ningún partido internacional, conforme a lo estipulado en el Art. 5, apdo. 2, únicamente podrá ser convocado a la selección de la nueva federación si cumple con una de las siguientes condiciones:

- a) el jugador nació en el territorio de la federación;*
- b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación;*
- c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación;*
- d) el jugador ha vivido al menos cinco años ininterrumpidos después de cumplir los 18 años en el territorio de la federación.*

Nótese pues la diferencia de que en estos casos, si ni el jugador, ni sus padres, ni sus abuelos nacieron en Bolivia, entonces tenía que haber residido cinco años ininterrumpidos después de cumplir los 18 años de edad. Por consiguiente, al residir en Bolivia desde el 2013, evidentemente al 2016 no se cumplía con el periodo exigido.

Además, y como dije en tono de broma a mis compañeros que llevábamos el caso, esta residencia de 5 años contaba recién desde los 18 años de edad, así que si de pronto se descubría que Nelson Cabrera de niño había vivido dos o más años en Bolivia, huyendo junto a su familia de la dictadura de Alfredo Strossner, tampoco ese lapso jugaría a su favor, pues el tiempo exigido contaba recién a partir de los 18 años de edad.

El no atender al contenido de este artículo fue a la larga lo que perjudicó a Bolivia. Y nótese que el Art. 7 claramente dice *“únicamente podrá ser convocado”*, es decir, la sola convocatoria del jugador, aun cuando no llegase a jugar ni un minuto, era suficiente para transgredir lo exigido por esta norma.

3.5. Dispositivos pertinentes del Reglamento de la Copa Mundial.

Como se verá más adelante, Bolivia se aferró a que debía aplicarse únicamente el Reglamento de la Copa Mundial por el principio de la preferencia de la norma especial.

Sin embargo, como veremos a continuación, este Reglamento en ningún momento excluía la aplicación del resto de la normatividad de la FIFA.

Reglamento de la Copa Mundial Rusia 2018.

Artículo 8. Criterios de convocatoria.

1. Al confeccionar sus selecciones para la competición preliminar y la fase final de la Copa Mundial de la FIFA, las asociaciones deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) todos los jugadores tendrán la nacionalidad del país que representan y estarán sujetos a su jurisdicción;

b) de conformidad con los Estatutos de la FIFA, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y la pertinente normativa de la FIFA, todos los jugadores cumplirán con los criterios de convocatoria.

2. Las protestas sobre los criterios de convocatoria se someterán a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que tomará una decisión de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA (v. Art. 15, apdo. 3).

3. Las asociaciones serán responsables de alinear sólo a jugadores que cumplan con los requisitos establecidos. Si contravinieran esta disposición, deberán asumir las consecuencias estipuladas en el Código Disciplinario de la FIFA.

Así pues, como vemos, el Reglamento de la Copa Mundial en ningún momento excluye la demás normatividad de la FIFA, y más bien pone énfasis en que debe atenderse a los criterios de convocatoria que ya hemos visto, y que las asociaciones nacionales serán las responsables de que los jugadores que alinean cumplan con los requisitos establecidos.

Por esa razón, Bolivia buscaría conservar los puntos ganados aferrándose principalmente al Art. 15, num. 3, puesto que consideraba que Chile y Perú habían presentado sus "protestas" fuera de plazo.

Reglamento de la Copa Mundial Rusia 2018.

Artículo 15. Protestas.

1. En el presente Reglamento se considerarán protestas todo tipo de objeciones respecto a incidentes o asuntos relacionados directamente con los partidos de la competición preliminar y final de la Copa Mundial de la FIFA 2018, incluyendo, entre otros, el estado y la marcación del campo, el equipamiento extra para el partido, los criterios de convocatoria, las instalaciones del estadio y los balones.

2. Salvo que se estipule de otra manera en el presente artículo, las protestas se remitirán por escrito en primer lugar al comisario del partido o al coordinador general de la FIFA durante las dos horas posteriores al partido, debiéndose asimismo enviar de inmediato por fax o por correo certificado un informe completo por escrito y una copia de la protesta original. Ambos se enviarán a la Secretaría General de la FIFA durante las 24 horas siguientes al término del partido, de lo contrario, se desestimarán.

3. Las protestas que tengan por objeto los criterios de convocatoria de los jugadores seleccionados para disputar las competiciones preliminares se remitirán por escrito al comisario de partido de la FIFA durante la hora posterior a la finalización del partido. Asimismo, se deberán enviar lo antes posible y por fax o correo certificado un informe completo y una copia de la protesta original a la Secretaría General de la FIFA en las 24 horas posteriores a la finalización del partido. Estas cuestiones serán competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Las protestas que tengan por objeto los criterios de convocatoria de los jugadores seleccionados para la fase final se remitirán por escrito a la Secretaría General de la FIFA a más tardar cinco días antes del partido inaugural. [...].

Como vemos, el numeral 3 del Art. 15 exige una serie de formalidades como las de remitir por escrito primero al comisario, dentro de la hora posterior a la finalización del partido, y un informe complementario remitido a la Secretaría General de la FIFA dentro de las 24 horas posteriores al término del mismo. Ésos serían los principales cuestionamientos que esgrimiría la FBF en su defensa, tanto ante los órganos de disciplina de la FIFA como ante el TAS.

Sin embargo, no se estaba atendiendo a algunos dispositivos claves del Código Disciplinario de la FIFA, que es aplicable a todas las competiciones del ente rector del fútbol mundial y que, por cierto, eran expresamente mencionados en el Reglamento de la Copa Mundial, como acabamos de leer.

3.6. Dispositivos pertinentes del Código Disciplinario.

El Art. 2 del Código Disciplinario establece el ámbito de su aplicación, el cual *“se extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por la FIFA”*.

Además, hay otros dispositivos de este Código que se citarían a menudo en los argumentos de las partes y que conviene leer con detenimiento. Así, por ejemplo, el Art. 108 permite la actuación de oficio de los órganos disciplinarios.

Código Disciplinario

Artículo 108. Inicio del procedimiento.

- 1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.*
- 2. Cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito.*
- 3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento.*

Igualmente, atendamos al Art. 55 que precisamente trata de la conducta típica que es el meollo de este asunto.

Código Disciplinario

Artículo 55. Falta de elegibilidad de los jugadores.

- 1. En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia (véase Art. 31) y una multa de 6 000 CHF como mínimo.*

2. *En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia (véase Art. 31) y una multa de 4 000 CHF como mínimo.*

El artí

culo visto remite al Art. 31 que desarrolla lo del marcador exacto de la derrota.

Código Disciplinario

Artículo 31. Derrota por retirada o renuncia.

1. *Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del oponente.*

2. *Si este último hubiera logrado una mejor diferencia de goles en el tiempo jugador, el resultado obtenido se mantendrá.*

Así pues, éstos son los principales dispositivos normativos que invocarían las partes en el curso de todo el proceso. Corresponde ahora ver como, después de las comunicaciones iniciales, se desarrolló el proceso en sede FIFA.

4. EL PROCESO DISCIPLINARIO EN LA FIFA.

4.1. Primeras comunicaciones entre la FIFA y la Federación Boliviana de Fútbol (FBF).

El 05 de octubre de 2016 la FIFA le comunica a la Federación Boliviana de Fútbol (FBF) de las cartas de fecha 03 de octubre enviadas por la Federación de Fútbol de Chile (FFCH) y la Federación Peruana de Fútbol (FPF), cada una por su propia cuenta, y, dándole de plazo hasta el 07 de octubre, le solicita que confirme si el jugador Nelson Cabrera no había participado total o parcialmente con la selección representativa de otra federación nacional en encuentros oficiales, e igualmente le requiere que presente documentos que acrediten que el jugador era elegible para representar a la FBF en un partido oficial, conforme al Art. 7 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA

En su primera comunicación, la FBF expresamente tilda a las cartas de la FFCH y de la FPF como "reclamos", y, por ello, sostiene que conforme al Art. 15 del Reglamento de la Copa Mundial, ambos son extemporáneos y no deben ser tramitados. Confirma que el jugador nunca jugó por la selección paraguaya en un partido oficial y que adquirió la nacionalidad boliviana conforme a lo establecido por

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

la Constitución y demás legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, con lo que ello lo habilitaría para integrar la selección nacional.

Como manifestábamos, un grave error que comete Bolivia y que se plasma en el contenido de sus primeras comunicaciones, es invocar el Art. 6 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA, mencionando que tal dispositivo exige la residencia ininterrumpida por espacio de dos años.

Con fecha 10 de octubre, la FIFA informó a la FBF de la apertura de un procedimiento disciplinario con respecto a la participación de jugador Cabrera en el partido Bolivia – Perú, el cual fue referenciado como “160924 asa”.

En esta carta, la FIFA le hace notar a la FBF en particular el Art. 7 (no el 6) del Reglamento de Aplicación (en síntesis, que el periodo de residencia exigido es de 5 años continuos, y no sólo 2). Así pues, el asunto sería sometido a una decisión de la Comisión Disciplinaria, por lo que se le otorgaba a la FBF de plazo hasta el 17 de octubre para brindar su posición al respecto.

4.2. El proceso disciplinario en la primera instancia: Comisión Disciplinaria.

En efecto, en el plazo previsto, la FBF envió a la Comisión Disciplinaria un escrito, naturalmente más extenso y desarrollado que el anterior. Mencionaba que el Art. 15 del Reglamento de la Copa Mundial establece que todo reclamo debe remitirse por escrito al comisario del partido dentro de la hora posterior a la finalización del mismo, debiendo asimismo presentarse una protesta dirigida a la Secretaría General de la FIFA dentro de las 24 horas siguientes al término del encuentro, ya que de lo contrario sería desestimada, por lo que al no haberse cumplido esas formalidades ni por Chile ni por Perú, tales “protestas” debían ser desestimadas.

En esta parte ya podemos ver que, desde un comienzo y hasta el final (en el TAS); el principal argumento de la defensa boliviana sería que las protestas o reclamos de Chile y Perú eran extemporáneos.

En dicha comunicación, la FBF también señala que a su entender, conforme al Art. 19.1 del Reglamento de la Copa Mundial, ella había presentado la lista provisional de jugadores para la Competición Preliminar, y que al no haber habido

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

ninguna observación de parte de las federaciones ahora reclamantes, entonces no había lugar a sus "protestas". Y nuevamente insiste en que el dispositivo pertinente es el Art. 6 y no el Art. 7 del Reglamento de Aplicación, y que en caso sea este último debía operar a su favor el "in dubio pro reo", ya que existía una duda de cuál era el artículo aplicable.

A diferencia de la FFCH, que quiso intervenir en el proceso en la Comisión Disciplinaria, la FPF mantuvo un inteligente silencio y nunca pretendió intervenir en un procedimiento que se había abierto de oficio.

Así las cosas, y puesto que hemos dicho que nos centraremos sobre todo en el caso de Perú, vamos a analizar la Decisión que el órgano jurisdiccional disciplinario tomó sobre el partido de nuestra selección nacional.

El 27 de octubre de 2016, la Comisión Disciplinaria de la FIFA declaró culpable a la FBF de haber transgredido los criterios de elegibilidad por la alineación del jugador Nelson Cabrera en el partido Bolivia vs. Perú jugado el 01 de septiembre de 2016. Por lo tanto, la FBF fue sancionada con la derrota en ese partido por un marcador en contra de 3 a 0, imponiéndosele además una multa de 6 000 CHF. Con esta resolución, como bien dijo el Dr. Javier Quintana, Perú no sólo obtenía 3 puntos sino que también se beneficiaba con 5 goles en el Gol Diferencia, pues se le borran dos en contra (había perdido 2 a 0) y se le sumaba tres goles a favor. Como venimos diciendo, eso sería determinante a la hora final para que Perú alcance el puesto del repechaje y desplace a Chile a la 6ta ubicación.

Otro aspecto importante de destacar es que si bien esta Decisión de la Comisión Disciplinaria resuelve solamente lo del partido Bolivia – Perú (al igual que hubo otra Decisión respecto al partido Chile – Bolivia), en ambas se hace referencia a los hechos de los dos partidos, y solamente se enfoca en lo de cada partido hacia el final, cuando la Comisión llega al convencimiento de lo que corresponde aplicar en cada caso, y al momento de resolver las consecuencias que se derivan de cada partido en concreto. En otras palabras, hubo dos decisiones muy parecidas, pero una concerniente al partido Bolivia – Perú y la otra, al partido Chile – Bolivia. Antes de emitirse estas Decisiones, se habían jugado, como se recordará, dos jornadas más de las Eliminatorias mundialistas: la 9na y la 10ma. Chile se encontraba 7° con 14 puntos; Perú 8° con apenas 8 puntos y mejor diferencia de goles que Bolivia, 9° también con 8 puntos.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

TABLA DE POSICIONES HASTA LA 10MA FECHA DE LAS ELIMINATORIAS

	Selección	PJ	PTOS.	PG	PE	PP	GF	GC	G.DIF.
1°	BRASIL	10	21	6	3	1	23	9	+14
2°	URUGUAY	10	20	6	2	2	21	7	+14
3°	ECUADOR	10	17	5	2	3	18	14	+4
4°	COLOMBIA	10	17	5	2	3	15	12	+3
5°	ARGENTINA	10	16	4	4	2	11	9	+2
6°	PARAGUAY	10	15	4	3	3	10	12	-2
7°	CHILE	10	14	4	2	4	15	16	-1
8°	PERÚ	10	8	2	2	6	11	19	-8
9°	BOLIVIA	10	8	2	2	6	11	20	-9
10°	VENEZUELA	10	2	0	2	8	9	26	-17

Como se puede apreciar, Perú estaba lejos de la "zona de clasificación", cuya última plaza la ocupaba Argentina con 15 puntos.

Al emitirse las Decisiones de la Comisión Disciplinaria, ya cual sabemos tiene efecto inmediato, la Tabla de Posiciones cambió sobre todo entre los puestos 5° al 9°.

TABLA DE POSICIONES HASTA LA 10MA FECHA DE LAS ELIMINATORIAS TRAS SANCIONES DE COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FIFA

	Selección	PJ	PTOS.	PG	PE	PP	GF	GC	G.DIF.
1°	BRASIL	10	21	6	3	1	23	9	+14
2°	URUGUAY	10	20	6	2	2	21	7	+14
3°	ECUADOR	10	17	5	2	3	18	14	+4
4°	COLOMBIA	10	17	5	2	3	15	12	+3
5°	<i>CHILE</i>	10	16	5	1	4	18	16	+2
6°	<i>ARGENTINA</i>	10	16	4	4	2	11	9	+2
7°	<i>PARAGUAY</i>	10	15	4	3	3	10	12	-2
8°	<i>PERÚ</i>	10	11	3	2	5	14	17	-3
9°	<i>BOLIVIA</i>	10	4	1	1	8	9	26	-17
10°	VENEZUELA	10	2	0	2	8	9	26	-17

Como se puede apreciar en *letra cursiva*, cambiaba la situación de las selecciones ubicadas en los puestos 5° al 9°. En efecto, Chile pasaba a ocupar la 5° ubicación, Argentina era desplazada a la 6°, Paraguay a la 7° y Perú, si bien se

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

mantenía 8°, se revitalizaba alcanzando los 11 puntos, mientras que, a falta de la mitad de la Fase de Clasificación, Bolivia prácticamente quedaba al borde de la eliminación con apenas 4 puntos, sólo por encima de la sepultada Venezuela.

Es bueno destacar algunos puntos de la Decisión sobre el caso 160924 asa, es decir, del partido con Perú, que es la que nos interesa.

En el punto 4, de la exposición de hechos, la Comisión Disciplinaria FIFA textualmente dice que *"con fecha 03 de octubre de 2016, la FPF declara que ha tomado conocimiento"* (el subrayado es nuestro), mientras que en el precedente punto 3, dice *"la FFCH puso en conocimiento de la FIFA"* (el subrayado es nuestro). Nótese pues desde un inicio el distinto cariz que tenían los accionares de una y otra federación, exhibiendo la parte peruana un rol mucho menos activo que su contraparte chilena, lo que precisamente era lo más conveniente en este caso, y esto porque nosotros (léase Quintana, Villavicencio y Villegas) siempre tuvimos muy claro la estrategia que debíamos seguir.

Hay también que aclarar algo. De forma incorrecta la Decisión dice (pto. 6) que la FPF presentó un reclamo el 05 de octubre de 2016. Lo que en realidad ocurrió es que nos vimos obligados a enviar un segundo oficio esa fecha porque tras el primer oficio de nuestra FPF (del 03 de octubre), la FIFA contestó que si bien toda persona podía comunicar de una posible infracción de la reglamentación FIFA, *"en el partido Chile- Bolivia, Perú no era parte"*.

En otras palabras, la FIFA, por apresuramiento, había mal entendido el texto de nuestro primer oficio. Por lo tanto, tuvimos que enviarle un segundo oficio, recalcándole que en el oficio inicial en ningún momento se había ni siquiera mencionado el partido Chile vs. Bolivia, sino que en todo momento nos habíamos referido al partido del 01 de septiembre de 2016 entre Bolivia y Perú. Y aunque simplemente era una comunicación de la posible transgresión ocurrida también en el partido de nuestra selección, nuevamente tuvimos mucho cuidado en no emplear la palabra "reclamo" ni ninguna que se le pareciera.

En los Fundamentos de su Decisión, la Comisión Disciplinaria reitera que en el procedimiento disciplinario sólo puede tomar parte el presunto infractor, esto es, la federación boliviana y, como era previsible, menciona el Art. 2 del Código Disciplinario, en cuanto a que éste *"se extiende a todos los partidos y competencias organizadas por la FIFA"*, así como al Art. 8 del Reglamento de la

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Copa Mundial en cuanto a que las asociaciones nacionales deberán cuidar de que sus jugadores cumplan con los criterios de convocatoria. Sobre el procedimiento, se refiere al Art. 108 del Código Disciplinario sobre que las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.

Otros contenidos importantes de destacar son, en el punto 9: *“La Comisión considera que no es indispensable una protesta para que ella entre a analizar una posible violación a las normas de elegibilidad”*, lo que además *“se ha aplicado en anteriores ocasiones”* (pto.10), haciendo referencia a un caso similar en el que se inició un procedimiento por la información brindada por la asociación nacional de Tayikistán, sin que esta carta de Tayikistán tuviera las formalidades ni consistiera en una protesta (pto. 11).

“Para la Comisión resultaría un absurdo y más aún, contrario al principio del “fair play” el tener conocimiento de una infracción tan grave como es un caso de inelegibilidad y no poder actuar por falta de una protesta” (pto.12), además de que la persecución de oficio permite defender la competición deportiva misma.

Finalmente, la Comisión Disciplinaria considera que es incontestable que el jugador Cabrera jugó el partido materia del procedimiento, y que no cumple con el periodo de residencia ininterrumpida requerido de 5 años conforme lo establece el Art. 7, apdo. 1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA, constituyendo esto una falta de diligencia administrativa de la federación boliviana, para la cual el Art. 55 apdo. 1 del Código Disciplinario es muy claro en señalar las consecuencias sancionatorias: multa y derrota del partido por un marcador en contra de 3 a 0, y por ello no existe poder discrecional que permita a la Comisión el aplicar otras sanciones.

Así pues, como hemos dicho, Bolivia perdía el partido por un marcador de 3 a 0 a favor de Perú, quien cosechaba esos puntos y esos goles decisivos para su ulterior clasificación al repechaje contra Nueva Zelanda.

4.3. El proceso disciplinario en la segunda instancia: Comisión de Apelación.

Como era lógico, la FBF presentó su Recurso de Apelación el 16 de noviembre de 2016. La apelación en este órgano no tiene efectos suspensivos, por

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

lo que la Tabla de Posiciones se mantenía conforme a las decisiones en la instancia previa.

La FBF reitera su calificación de *“protesta o reclamación”* a la comunicación de la FPF, a fin de incidir en que ésta era extemporánea: *“constituye una protesta disfrazada de denuncia y petición perseguible de oficio”*.

Por primera vez, la FBF pone en el tapete que en realidad la Comisión Disciplinaria conoció del tema por *“la denuncia y reclamo efectuado (sic) por la FFCH y luego por la FPF”*, por lo que la FBF concluye sin dubitaciones –aunque sin ofrecer pruebas- que la acción de la Comisión es a instancia de parte y que ha cometido un error al actuar basado en una protesta que fue presentada fuera de plazo conforme al Reglamento de la Copa Mundial. Asimismo, la FBF esgrimió que este reglamento prevalece sobre cualquier otra norma de la FIFA.

Sin embargo, como ya vimos, el propio Reglamento de la Copa Mundial expresamente remite a lo establecido en los Estatutos, Código Disciplinario y otras normas de la FIFA.

Es en esta etapa, ante la Comisión de Apelación, donde con mayor ahínco pide intervenir Chile, cuando el 21 de noviembre de 2016 envía una comunicación a la FIFA en la que pide intervenir en el proceso ante los órganos de la FIFA, incluyendo el derecho a presentar su postura considerando que la materia en discusión le afecta directamente.

Al sustentar su Solicitud de Intervención, la FFCH señala que no era posible estar al tanto de la infracción con respecto al periodo de residencia requerido de 5 años del jugador Cabrera en territorio boliviano, y que para este tipo de infracciones, dice la FFCH, no aplica el plazo (de 1 hora de reclamo y de la subsiguiente protesta ante la Secretaría General de la FIFA) por cuanto se trata de situaciones complejas, y que el plazo previsto en el Reglamento de la Copa Mundial es sólo para cuestiones habituales de aspecto netamente deportivo, tales como jugadores suspendidos por acumulación de tarjetas amarillas, etc..

Aquí debemos hacer unas observaciones.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Primero, que la FFCH está distinguiendo donde la norma no distingue. Nada de lo que dice el Reglamento de la Copa Mundial permite inferir que esa situación no se encuentra dentro de las contempladas por el Art. 15. num. 3.

Por otro lado, el aducir que no se puede conocer el periodo de residencia de un jugador nacionalizado en el territorio de su "nueva" federación nacional no tiene cabida en esta época de la "sociedad de la información". Hoy en día basta con hacer una búsqueda en un buscador de Internet, habitualmente "Google" (lo que ha derivado en el neologismo "googlear") para tener datos más o menos precisos de un jugador de fútbol, sobre todo, si hablamos de un jugador de una selección nacional destacada como lo son todas las sudamericanas. Obviamente que en Wikipedia u otras páginas web no se va a obtener una información cien por ciento fidedigna, pero sí los datos suficientes como para propiciar una investigación más profunda.

Ocurre que en la FFCH, y también en la FPF no se tuvo el cuidado de averiguar bien los antecedentes de un jugador nacionalizado que iba a integrar una selección rival en un partido oficial por la clasificación a la Copa del Mundo.

La FFCH sostuvo que sólo los funcionarios de la FBF y del Gobierno boliviano estaban al tanto del proceso de naturalización (o nacionalización) del jugador Cabrera, por lo que para ellos resultaba desconocido conocer si el jugador cumplía con los requisitos de elegibilidad requeridos. Como hemos dicho ya, esto no parece atendible en las circunstancias actuales, porque además no se trata de averiguar si Nelson Cabrera cumplió o no con la legislación boliviana sobre la nacionalización, sino de saber si de acuerdo con el Reglamento de Aplicación, este jugador cumplía con los criterios allí señalados, y como hemos dicho, saber que juega en el fútbol boliviano desde el año 2013 era algo que se podía averiguar sin mayor dificultad.

La FFCH solicitaba que, además de permitírsele participar en el proceso, la apelación boliviana fuera desestimada, y que se confirmara la decisión de la Comisión Disciplinaria. Esto en sí era demostrar tener una conducta activa, propulsando el proceso y buscando determinado resultado, que no se condice con la actuación de oficio de la FIFA.

Todo lo contrario, la FPF no pretendió intervenir para nada en el proceso, no enviando comunicación alguna, manteniéndose fuera como corresponde a un proceso en el que el órgano de justicia está actuando de oficio. Una vez más, la

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

mejor estrategia para nuestros intereses era la de permanecer callados y sin ninguna actuación.

La FIFA consultó a la FBF sobre la solicitud chilena, a cuya intervención se opuso la federación boliviana. En realidad, a Bolivia le hubiese convenido pedir que sí interviniera, como lo exponemos con más detalle en el subtítulo 7 del presente trabajo.

En su Decisión, la Comisión de Apelación de la FIFA toma en cuenta todas estas actuaciones, y hace referencia a ellas. Así en cuanto a la solicitud de intervención chilena, la Comisión de Apelación concluye que la FFCH no podía ser considerada parte en el procedimiento (pto. I.28), ya que la única parte en este procedimiento es la FBF.

Por otro lado, la Comisión de Apelación rechaza los argumentos de la FBF en cuanto a que la Comisión Disciplinaria no debió actuar y esto porque *“la secretaria de la Comisión Disciplinaria ya tenía conocimiento de los indicios de violación de la normativa pertinente en el momento en el que se recibieron las misivas de las federaciones de Chile y Perú”* (pto. II.35). además, que sería una irresponsabilidad que llegara una información de un incumplimiento a la normativa de la FIFA y ésta simplemente cerrara los ojos y no se dé por aludida (pto. II.34), siendo un absurdo que se pretenda que la FIFA deje de perseguir de oficio una infracción por el simple hecho de que una asociación nacional hubiera asimismo informado de ello.

Más aún, la Comisión de Apelación aclara que aun si esta investigación no hubiese existido, y se hubiera tomado conocimiento únicamente por las cartas de la FFCH y la FPF, igualmente la Comisión Disciplinaria seguía estando en posibilidad de actuar de oficio (pto. II.36).

Al revisarse nuevamente los hechos y los fundamentos de derecho, la Comisión de Apelación concluye que el jugador Cabrera no era elegible para jugar por el representativo boliviano en el partido jugado el 01 de septiembre de 2016 entre las selecciones de Bolivia y Perú.

Por consiguiente, la Comisión de Apelación rechaza íntegramente el recurso de apelación y confirma en su totalidad la Decisión de la Comisión Disciplinaria, es decir, ratifica la multa impuesta y la pérdida del partido (de los 3 puntos) por un marcador de 0 a 3 a favor de la selección de Perú.

5. EL PROCESO EN EL TAS.

5.1. Apelaciones de la FBF y nominación de la FFCH y de la FPF.

Como era de esperarse, la FBF apeló las 2 decisiones desfavorables de la Comisión de Apelación de la FIFA ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), siendo numerados como CAS 2017/A/5001 (partido Chile – Bolivia) y CAS 2017/A/5002 (partido Bolivia – Perú). Sin embargo, como hemos dicho al comienzo de este trabajo, nuestro estudio está referido centralmente al partido de la selección peruana y de los puntos que obtuvo por la inelegibilidad de Nelson Cabrera.

En las Declaraciones de Apelación de la FBF ésta nominó como “partes interesadas” a las federaciones nacionales de Chile y Perú, lo que nos fue informado por el TAS el 23 de febrero de 2017, dándonos un plazo de 10 días para, en caso de querer intervenir en alguno o ambos procesos, presentar una Aplicación, exponiendo las razones que justificaran dicha intervención.

5.2. Delineamiento de nuestra estrategia sobre la participación de Perú en el TAS.

Ahora si había llegado el momento de manifestarse y de participar, aunque debíamos seguir haciéndolo con la prudencia y brevedad que tan bien nos habían servido hasta el momento y que continuarían siendo nuestros faros rectores para el proceso en el máximo tribunal deportivo.

Nosotros tres teníamos la firme convicción de que la FPF debía intervenir únicamente en el proceso concerniente al resultado del partido jugado por nuestra selección (CAS 2017/A/5002) pero no en el proceso referido al partido entre Chile y Bolivia. De esta forma, todo lo precedente que había hecho Chile, y que a nuestro entender no había sido lo más conveniente (pues hacía evidente que Chile no es que no había querido tener un rol activo, sino que no lo habían dejado), no se mezclaría a ojos del Tribunal con lo que habíamos hecho y habríamos de hacer nosotros.

La mente humana tiende a reducir la gran información que capta de la realidad, por lo que si Perú hacía bloque con Chile, entonces todo lo que hiciera uno y otro sería tomado como una acción en conjunto, lo que ponía en riesgo nuestra

posición, pues para nada compartíamos la conducta procesal que había tenido Chile.

Además, al demostrar interés solamente en el partido que nos concernía, la FPF daba una buena imagen al no inmiscuirse en partidos que no le concernían.

Por eso, cuando algún alto funcionario de la FPF pretendió el hacer un frente común con Chile, nosotros 3 nos negamos (y me negué) tajantemente, pues de lo que se trataba era de defender los intereses de la selección peruana y no de participar en reuniones sociales ni en lucir para fotos.

Nuestra conducta estaba guiada por hacer ver en todo momento que Perú, como era cierto, no había tenido ningún rol activo en la apertura del procedimiento disciplinario ni había impulsado el proceso en la FIFA que condujo a la obtención de los 3 puntos a favor de nuestra selección nacional, sino que simplemente se había limitado a comunicar una posible situación irregular y luego la Comisión Disciplinaria había actuado de oficio. En pocas palabras, que nosotros solamente informamos a la FIFA y que ésta había ejercido su rol. Punto.

5.3. Solicitud de participación en el proceso CAS 2017/A/5002.

En ese orden de cosas, hicimos una escueta comunicación de menos de una página (como había sido y seguiría siendo nuestro rasgo distintivo durante todo el proceso), en la que brevemente manifestamos que, considerando que este proceso (CAS 2017/A/5002) involucra el partido entre las selecciones de Bolivia y Perú jugado el 01 de septiembre de 2016 en la ciudad de La Paz, solicitábamos efectivamente tomar parte en el mismo, ya que el resultado de ese proceso podría afectar directamente la situación deportiva de la selección peruana en la Fase de Clasificación de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018.

Sobre el CAS 2017/A/5001 (partido Chile vs. Bolivia) decidimos no intervenir, finalmente optando por no enviar comunicación alguna al respecto.

El 13 de marzo de 2017, el TAS envió una carta a las partes, es decir, la FBF y la FIFA, sobre nuestra solicitud de intervención, otorgando un plazo de 7 días al Apelante (la FBF) y al Intimado (la FIFA) para que emitan sus comentarios sobre la intervención de la FPF en el CAS 2017/A/5002. Como sabemos, conforme al Código del TAS, una vez escuchadas las posturas de las dos partes al respecto, finalmente

sería el Panel Arbitral, o la Presidenta de la División de Apelaciones (si aquél todavía no se había constituido) en decidir finalmente la intervención de la FPF.

5.4. Solicitud de participación de parte de la FFCH y de otras cinco federaciones sudamericanas de fútbol.

Aquí es necesario hacer una nueva pausa y detenernos en lo hecho por Chile. Mientras que, como ya hemos referido, la FPF había enviado una lacónica solicitud, la FFCH abundó en un extenso escrito de todas las razones por las cuales era legítima y necesaria su participación no sólo en el CAS 2017/A/5001 sino también en el CAS 2017/A/5002.

Entre otras cosas, Chile reiteraba que había solicitado a la FIFA el participar en el proceso disciplinario interno del ente mundial, y que aunque no se le había permitido, debía ser admitido en el proceso de apelación en el TAS. Chile insistía que debía dejársele intervenir en los dos procesos.

En el ínterin, y dada la comprensible gran cobertura mediática que este caso generaba, las asociaciones nacionales de otros cinco países sudamericanos (Ecuador, Colombia, Argentina, Uruguay y Paraguay) habían presentado ante el TAS sus solicitudes de participación en ambos procesos de apelación, haciendo referencia (excepto Paraguay) al Comunicado de Prensa que el TAS había publicado en su página web el 02 de marzo de 2017.

Con similares razones, aunque cada una por su cuenta, estas federaciones sostenían que la Tabla de Clasificación de la Eliminatoria Sudamericana se había visto alterada por las sanciones impuestas a Bolivia, lo que afectaba a la competición de todas las selecciones de la CONMEBOL; por lo que solicitaban tomar parte en el proceso como partes interesadas y desde ya se pronunciaban a favor de que se le restituyan los puntos al seleccionado boliviano.

5.5. Posición de las partes (FBF y FIFA) sobre la participación de la FPF, la FFCH y las otras cinco federaciones sudamericanas.

Bolivia manifestó su conformidad con la participación de Perú y Chile, deslizando que *“el procedimiento sancionador ha sido impulsado a partir de las denuncias de las federaciones de Perú y Chile”*. Igualmente, se manifiesta a favor de la participación de las cinco federaciones sudamericanas ya mencionadas.

La FIFA, mediante carta del 16 de marzo de 2017, con respecto a Perú, manifestó que si bien la FPF no había ni tenía por qué ser parte de los procesos ante sus órganos judiciales, no se opone a su participación en el CAS 2017/A/5002 siempre y cuando el TAS lo considere conveniente y conforme al proceso.

Quiero resaltar pues que, a esa altura, nosotros percibíamos que nuestra actuación estaba bien considerada por la FIFA, ya que Perú se había ceñido simplemente a lo tocante al partido Bolivia – Perú (CAS 2017/A/5002), y en ningún momento se había pronunciado ni referido a lo concerniente al partido Chile – Bolivia.

Así pues, la posición peruana se reforzaba aun más a medida que avanzaba el proceso.

Por otro lado, la FIFA se mostró en contra de la participación de las otras cinco federaciones sudamericanas por considerar que no tenían un interés legítimo, con el añadido de que consideraba que la solicitud de Paraguay era extemporánea⁶. También se mostró en contra de la solicitud de Chile de intervenir en el CAS 2017/A/5002, pues el ente mundial consideraba que Chile sólo tenía interés en el CAS 2017/A/5001, es decir, en el proceso sobre su partido con la selección boliviana.

5.6. Determinación de la participación de la FPF, la FFCH y las demás federaciones sudamericanas.

El TAS comunicó a todos los involucrados que la participación de las federaciones de Chile y Perú, nominadas como partes interesadas por Bolivia, y de las demás federaciones solicitantes sería todo ello decidido por la Presidenta de la División de Apelaciones o por el Panel Arbitral una vez constituido, ocurriendo finalmente esto último.

⁶ Como establece el Art. R41.3 del Código del TAS, cualquier tercero que desee participar en un proceso debe solicitarlo en un plazo máximo de 10 días posteriores a la fecha en que tomó conocimiento del mismo. Ecuador y Colombia presentaron sus solicitudes el 08 de marzo, Uruguay y Argentina lo hicieron el lunes 13 de marzo. Paraguay lo hizo recién el 16 de marzo. Finalmente, el Panel Arbitral lo admitiría también como parte interesada, si bien en el Laudo, como veremos, no parece haber mayor sustento de las razones de considerar que recién el día 16 de marzo la Asociación Paraguaya de Fútbol tomó conocimiento de los procesos de apelación bolivianos que tanta cobertura recibían en todos los medios de comunicación.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El 12 de mayo de 2017, el TAS, en nombre de la Formación Arbitral, solicitó a la FPF precisar si en el proceso CAS 2017/A/5002 quería participar como mera “parte interesada” o como “parte interviniente”. Nuestra respuesta fue que deseábamos participar como “parte interviniente”.

Se constituyó la Formación o Panel Arbitral integrada por tres árbitros de amplio y reconocido prestigio: Massimo Coccia (Italia, presidente), Efraim Barak (Israel) y José Juan Pintó (España).

El Panel Arbitral decidió que las federaciones de Chile y Perú, en los respectivos procesos, tenían un “interés directo” por lo que tendrían la calidad de “partes intervinientes” Chile en el CAS 2017/A/5001 y Perú en el CAS 2017/A/5002. Las demás federaciones (incluyendo al propio Chile en el CAS 2017/A/5002) tenían un “interés indirecto”, por lo que participarían como “partes interesadas”. Ser “parte interviniente” no limitaba los escritos y las pruebas que pudieran presentar en apoyo de sus posturas, mientras que las partes interesadas estaban limitadas tanto en la extensión de sus escritos (no más de 5 páginas) como en el tiempo de exposición cuando se celebrara la Audiencia.

5.7. Posición de Bolivia en el TAS.

Desde un primer momento, la FBF solicitó que el español sea el idioma empleado y que las dos apelaciones sobre las dos decisiones finales de la FIFA sean acumuladas en un solo proceso. Sabemos que los idiomas de trabajo del TAS son el inglés y francés, por lo que se requería la aquiescencia de la parte apelada. Igualmente, la acumulación sólo es posible si dos sanciones emanan de una misma decisión apelada, y no de dos decisiones, por muy parecidas o conectadas que éstas se encuentren.

Bolivia planteó una Medida Provisional por la cual solicitaba dejar sin efecto las sanciones deportivas, esto es, temporalmente conseguir la restitución de los 4 puntos.

Nuevamente, el escrito boliviano es poco diligente al decir “*del partido jugado en Chile*”, en la Declaración de Apelación (“Statement of Appeal”) contra la Decisión 160924 APC BOL ZH, que es la Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA respecto al partido jugado entre Bolivia y Perú.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Con respecto a la nominación que la FBF hace de nuestra FPF, aquélla no es muy clara, ya que dice simplemente que *“considerando que Chile y Perú han recibido esos puntos ganados por Bolivia, será el Panel Arbitral el responsable de permitir su participación”*.

Como ampliaría después en su Memoria de Apelación, en este primer escrito dirigido al TAS adelanta que su apelación debe ampararse debido a que, en su opinión, los reclamos de Chile y Perú fueron extemporáneos y que debe preferirse el Reglamento de la Copa Mundial sobre el Código Disciplinario, por el principio de *“lex specialis”*.

Una carta posterior de la FBF comunica al TAS que en la Declaración de Apelación olvidaron incluir el pedido de ampliación del plazo previsto para presentar el Recurso o Memoria de Apelación. El TAS le concede 5 días adicionales.

Ahora veamos con detenimiento el Recurso o Memoria de Apelación.

En general se reiteran argumentos ya citados en el proceso en la FIFA, como que en realidad lo presentado por la FPF es un reclamo extemporáneo y que debe preferirse la aplicación de la norma especial, esto es, el Reglamento de la Copa Mundial. Sin embargo, en el propio texto de su Memoria de Apelación, la FBF transcribe dispositivos de dicho Reglamento en el que expresamente se hace referencia y se remite a lo dispuesto en las demás normas de la FIFA, incluyendo sus Estatutos, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos, el Código Disciplinario, el Reglamento de Equipamiento, etc.

Igualmente, la defensa boliviana insiste en que la Comisión Disciplinaria no supo de la actuación irregular del jugador Cabrera en el partido con Perú sino solamente después de que la FPF comunicara eso a la FIFA con el conocido Oficio del 03 de octubre de 2016. Sospecha que esto es así, aunque no aporta prueba alguna en ese sentido, pero sin tampoco fundamentar por qué, incluso en ese supuesto, ello impediría a la Comisión Disciplinaria actuar de oficio como lo explicó la Comisión de Apelación en su Decisión (punto II.36, al que ya nos hemos referido páginas atrás).

Dice además que el jugador Cabrera participó en la Copa América Estados Unidos 2016, por lo que debió ser conocida esa situación por la federación peruana

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

y por la FIFA, olvidando empero que, como todos sabemos, la Copa América es organizada por la CONMEBOL y no por la FIFA.

Quizás por apresuramiento, a partir de la pág. 19 de su Memoria de Apelación, Bolivia atribuye a Perú conductas y actos que vino realizando Chile, lo que parece indicar que sobre la base de la Memoria de Apelación que Bolivia elaboró para el caso CAS 2017/A/5001, hizo la Memoria de Apelación para el CAS 2017/A/5002 sin el debido cuidado de cambiar los hechos que no correspondían a la actuación peruana, tales como la de intervenir en el procedimiento disciplinario ante la FIFA, o que el plazo de 24 horas debía entenderse desde que era conocida la irregularidad, alegatos que había planteado la FFCH pero no nuestra FPF.

Así pues, constatábamos una vez más que habíamos hecho muy bien en mantenernos firmes en nuestra renuencia de no hacer un frente común con los chilenos, para que todos sus actos no nos sean achacados a nosotros. Como veremos a continuación, nos encargamos de puntualizar esta errada confusión de la Memoria de Apelación.

5.8. Posición de Perú en el TAS.

El 31 de mayo de 2017 nosotros tres (Quintana, Villavicencio y Villegas) ya habíamos completado nuestro escrito de la FPF como parte interviniente. Con los mismos criterios de prudencia, brevedad y pertinencia, el documento constaba de 5 páginas.

Aquí brevemente resumíamos la situación y resaltamos los aspectos que el TAS debía tener en cuenta.

Hicimos referencia a que el 03 de octubre de 2016 (mediante Oficio N° 1157-FPF-2016) la Federación Peruana de Fútbol (FPF), habiendo tomado conocimiento de la información aparecida en la prensa deportiva internacional, procedió a comunicar a la FIFA que al parecer el jugador Nelson David Cabrera Báez, de nacionalidad boliviana, pero de origen paraguayo, que, según la información periodística, se había nacionalizado boliviano en febrero del 2015, no cumplía con los criterios de elegibilidad contenidos en el Artículo 7, literal d) del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA, ya que por lo que se manifestaba en los medios periodísticos, recién había empezado a vivir en Bolivia desde el año 2013.

Consiguientemente, exigiéndose la residencia en el territorio del nuevo país (esto es, territorio boliviano) por cinco años de forma ininterrumpida después de los 18 años de edad, era evidente que el jugador Nelson Cabrera no cumplía con el periodo requerido para ser elegible por la selección boliviana de fútbol.

Asimismo, en tal comunicación, nos referimos al Artículo 4, literal h) Reglamento de la Copa Mundial, respecto a que las asociaciones miembro participantes son responsables de que *“todos los miembros de su delegación se comprometen a cumplir en su integridad con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA vigentes y con las decisiones, directrices y circulares de sus órganos, en particular del Comité Ejecutivo [hoy Consejo], la Comisión Organizadora de la FIFA, la Comisión de Árbitros, la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y la Comisión de Apelación”*, lo cual se encuentra concordado con el Artículo 4, literal a) del mencionado Reglamento, el cual establece que las asociaciones nacionales miembro se comprometen a *“observar y cumplir con los Estatutos, las disposiciones, directivas, circulares, directrices y decisiones de la FIFA, así como con las leyes nacionales e internacionales”*, así como en el literal g) del mismo Artículo 4, a observar el principio de deportividad.

En dicha comunicación del 03 de octubre del 2016, nuestra FPF recordó que el Art. 8, numeral 1, literal b) señala que al confeccionar sus selecciones para la competición preliminar, las asociaciones nacionales deberán tener en cuenta que todos los jugadores cumplirán con los criterios de convocatoria y de que, conforme al numeral 3 de ese artículo, *“las asociaciones serán responsables de alinear sólo a jugadores que cumplan con los requisitos establecidos. Si contravinieran esta disposición, deberán asumir las consecuencias establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA”* (el subrayado es nuestro).

Por lo mismo, manifestamos que no habría habido una conducta diligente de parte de la Federación Boliviana de Fútbol, ya que con fecha 01 de septiembre de 2016, en el partido disputado en la ciudad de La Paz, entre las selecciones de Bolivia y Perú, el señor Nelson Cabrera jugó por la selección boliviana y por tal motivo al parecer se habría incumplido con los criterios de elegibilidad antes mencionados, configurándose la conducta tipificada en el Art. 55 del Código Disciplinario de la FIFA, el cual establece que *“en caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia y una multa de 6 000 CHF como*

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

mínimo”, el cual está concordado con el Art. 31 del mismo Código, el cual estipula expresamente que “cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3 a 0 a favor del oponente”; debiendo considerarse asimismo que el Art. 108, numeral 1 del mencionado Código Disciplinario establece que “las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio”.

Así pues, nuestra FPF simplemente comunicó a la FIFA sobre la posible transgresión a la normatividad sobre la elegibilidad de los jugadores, conforme al num. 2 del Art. 108 del Código Disciplinario.

Igualmente, hicimos hincapié en los defectos que contenía el Recurso o la Memoria de Apelación (“Appeal Brief”) de la FBF en la que confundía el contenido de nuestra comunicación con lo que había presentado Chile. Así, con mucha firmeza y seguridad decíamos: *“El Panel Arbitral podrá comprobar que en ninguna parte de nuestra comunicación del 03/10/2016 nuestra FPF menciona nada de “24 horas” ni mucho menos desarrolla “todo un capítulo” como equivocadamente lo manifiesta la FBF en su Memoria de Apelación”.*

Y añadimos: *“Confiando siempre en la Buena Fe de todos los actores, suponemos que la FBF se ha confundido con los escritos presentados por la Federación de Fútbol de Chile (FFCH), pero lo cierto y concreto es que a nuestra comunicación del 03/10/2016 se le está pretendiendo atribuir un contenido y un sentido que no tiene”.*

Remarcamos nuevamente en dicho escrito que nuestra FPF simplemente comunicó a la FIFA la posible existencia de una transgresión a las exigencias y requisitos de elegibilidad del Sr. Cabrera, y después la FIFA dispuso, conforme a las normas, la apertura de un procedimiento disciplinario de oficio, sin que nuestra FPF tomara parte ni intentara tomar parte en dicho proceso, ni en la primera instancia (Comisión Disciplinaria) ni en la segunda instancia (Comisión de Apelación).

También resaltamos que la FBF sostenía que, en su entender, solamente debería aplicarse el Reglamento de la Copa Mundial, pero que: *“el propio Reglamento de la Copa Mundial hace numerosas remisiones a los Estatutos, al Código Disciplinario y demás normas y reglamentos de la FIFA, por lo que de ningún modo se puede concluir que no sean exigibles los requisitos y exigencias que establecen las demás normas y reglamentos de la FIFA, y que para el caso*

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

concreto, se refieren a los criterios de elegibilidad para poder jugar por la selección absoluta de una federación nacional miembro”.

En ese sentido, hacemos recordar que “la exigencia de residir 5 años de forma ininterrumpida en el territorio del nuevo país (es decir, del país del que se adquiere su nacionalidad) contando después de la edad de 18 años, no es reciente, sino que ya fue introducida en los Estatutos, y su Reglamento de Aplicación, que entró en vigencia el 01 de agosto del año 2008, es decir, hace casi nueve años.”

También destacamos que los criterios de elegibilidad que permiten a un jugador integrar una selección nacional en una competición deportiva de la FIFA: “son aquellos establecidos en las normas de la FIFA (para el caso, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos) y no la legislación nacional interna de cada país, pues las selecciones nacionales de fútbol son en buena cuenta los equipos representativos de las asociaciones o federaciones nacionales miembros de la FIFA. Así pues, cualquier referencia a lo que establezca la legislación nacional boliviana, o de cualquier otro Estado, carece de relevancia, pues la materia que nos ocupa está establecida y regulada por la normatividad de la FIFA.”

Además, citamos 3 casos que servían de precedentes por incumplimiento de las normas de elegibilidad y que habían sido sancionados por la Comisión Disciplinaria con derrota de la selección infractora por marcador en contra de 3 a 0, y cuyos detalles habían sido publicados en las noticias de la página web de la FIFA. En efecto, nos referíamos a los casos de Barbados contra Aruba (jugado el 14 de junio de 2015) durante la Fase Preliminar de la Copa Mundial Rusia 2018, y a los de los partidos amistosos de Grecia ante Turquía (el 17 de noviembre de 2015) y de Albania ante Luxemburgo (el 29 de marzo de 2016). Del mismo modo, acentuamos que al ser publicados en la página web de la FIFA, el conocimiento de dichas sanciones estaba disponible para toda la comunidad futbolística mundial.

No dejamos de resaltar tampoco una posición contradictoria de la parte boliviana, pues en su Memoria de Apelación inicialmente calificaba la situación del jugador Cabrera como de una “supuesta” falta de elegibilidad, pero sin esgrimir argumento alguno para demostrar que el jugador Cabrera cumplía con los requisitos de elegibilidad, sino que, por el contrario, ulteriormente reconocía que no cuestionaba el tratamiento del fondo de la cuestión. En pocas palabras, admitía que Cabrera era inelegible.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por todo lo expuesto, la FPF solicitaba respetuosamente al TAS que declare infundada la apelación de la Federación Boliviana de Fútbol en el proceso CAS 2017/A/5002, rechazándola en su totalidad, y confirmando íntegramente la decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA.

Como se ve, hicimos los apuntes necesarios, remarcando que la FPF nunca había siquiera pretendido intervenir en el proceso disciplinario tramitado en la FIFA. Llegados a este punto, debemos referir algo que no debe ser soslayado.

A pesar de no necesitar ayuda extra, empezaron a entrar en juego otros elementos, que escapan a nuestro control directo, ya que si bien nosotros teníamos plena confianza en lo que estábamos haciendo, no podíamos suplir los prejuicios o complejos existenciales de otras personas, más aún de quienes son recién llegados al ambiente futbolístico y, por lo mismo, no pueden valorar bien ni lo que se estaba haciendo ni a sus autores.

Pensadores y estudiosos de primer nivel han puesto el acento en la falta de confianza en sí mismos y en su gente que muestran, en todos los campos, los habitantes de los países en vías de desarrollo.

Joseph Stiglitz la llama "mentalidad colonial"⁷, aunque es Alvin Toffler, en su magnífica "La Tercera Ola", quien mejor lo ha expresado: *"las potencias coloniales inyectaron un profundo sentimiento de inferioridad en los pueblos sojuzgados que constituye todavía un obstáculo a su desarrollo económico y social"*.⁸ También destaco las palabras del recordado abogado Ángel Osorio, quien en su magistral "El Alma de la Toga", dice: *"El hombre, cualquiera que sea su oficio, debe fiar principalmente en sí. La fuerza que en sí mismo no halle, no la encontrará en parte alguna"*.⁹

Los principales directivos de la FPF decidieron que el escrito final lo presente un abogado suizo, Luca Tarzia, y que a la Audiencia asista además el abogado español Antonio García Alcaraz, quien se encargaría de exponer la postura de la FPF.

⁷ Joseph E. Stiglitz: "El malestar en la Globalización". Santillana Ediciones Generales. Año 2002, pág. 50. Stiglitz habla de la "carga del hombre blanco" que es la presunción de creer que siempre sabe más por el solo hecho de serlo, algo que también comparten muchos pobladores de nuestros países en vías de desarrollo.

⁸ Alvin Toffler: "La Tercera Ola". Plaza & Janes S.A. Editores. Año 1980, pág. 103.

⁹ Ángel Osorio: "El Alma de la Toga". Editorial Universitaria de Buenos Aires. Año 1961, pág. 21.

Así pues, nuestro escrito final sirvió de base para lo que finalmente se presentó ante el TAS por parte del colega suizo, ampliando las expresiones y el número de páginas.

También se decidió que además de los dos profesionales europeos ya mencionados, a la Audiencia asistirían otros directivos de la FPF. Del trío que habíamos llevado todo lo concerniente a este caso, y que seguiríamos pendientes en Lima del desarrollo del mismo, solamente Víctor Villavicencio asistiría a la Audiencia.

5.9. Posición de la FIFA en el TAS.

La FIFA aceptó que el español sea el idioma del proceso. Debido a que en los procesos entre la FBF y la FIFA primero se debían resolver las solicitudes de participación de las otras federaciones sudamericanas, el plazo para la Contestación de la FIFA en ambos procesos se fue posponiendo, presentando ésta su Contestación recién el 22 de junio de 2017.

Ciñéndonos al CAS 2017/A/5002, la FIFA dice que incluso desde el día 23 de septiembre de 2016 ya tuvo conocimiento de la posible infracción de sus reglamentos por parte de la FBF por la participación de Nelson Cabrera gracias a varios artículos periodísticos, incluso de la propia prensa boliviana, tales como: *“Cabrera queda al margen de la Verde – al defensor paraguayo-boliviano le quedan dos años más por cumplir”*, *“Hoyos convoca a 30 jugadores: no están ni Cabrera ni Smedberg-Dalence”*, *“Nelson Cabrera queda fuera de la selección boliviana ante el riesgo de impugnación”*, etc. La FIFA también da cuenta de las comunicaciones del 03 de octubre de la FFCH y de la FPF, pero reafirma que ya había iniciado su propia investigación.

La Apelada presenta enérgica oposición a los argumentos de Bolivia. Empieza diciendo que *“la apelante (la FBF) se ha aferrado al argumento de la falta de competencia por parte de la Comisión Disciplinaria para intentar evitar ser sancionada por haber alineado a un jugador inelegible”* (pág. 16, Contestación de la FIFA). Citando nuevamente sus Estatutos, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y el Código Disciplinario, hace hincapié en que el legislador decidió que las infracciones disciplinarias sean siempre perseguibles de oficio y no limitó a que éstas requirieran la interposición de una protesta en tiempo y forma (pág. 17).

La FIFA también se pronuncia sobre lo manifestado por las otras cinco federaciones sudamericanas, haciendo hincapié en que es errado, como dice la AUF (Uruguay), que el Reglamento de la Copa Mundial excluya la aplicación de otra norma genérica, ya que, por el contrario, el mismo Reglamento de la Copa Mundial hace reiteradas referencias y remisiones a otras normas de la FIFA. En cuanto a lo esgrimido por Argentina de que *“si Chile hubiese formalizado su protesta a tiempo, Bolivia no hubiera alineado al jugador contra Perú evitando cualquier sanción”*, esto no es así, porque cada federación nacional siempre es responsable de alinear a jugadores que cumplan con los criterios de elegibilidad.¹⁰

Asimismo, el ente rector del fútbol mundial se pone en el supuesto en que, aun si la FPF hubiese solicitado la retirada de su posición, igualmente la Comisión Disciplinaria hubiese continuado con la instrucción pertinente de acuerdo al Art. 19 del Código Disciplinario.

Así *“las correspondencias de la FFCH y de la FPF del 03 de octubre de 2016 no hicieron más que ratificar la información que estaba en posesión de la Demandada, por lo que resulta evidente que la actuación de la Demandada en el presente caso no se debió a la iniciativa de dichas asociaciones”* (pág. 22).

Además, se citan otros 14 casos sobre temas de inelegibilidad que fueron iniciados de oficio por la Comisión Disciplinaria, con la conducente sanción de pérdida de puntos.

En cuanto al invocado principio de *“lex specialis derogat generali”*, la FIFA reafirma que no existe contradicción entre el Reglamento de la Copa Mundial y el Código Disciplinario de la FIFA, por cuanto el Código Disciplinario y demás normas de la FIFA son de aplicación general para todas las competencias de la FIFA y por las propias remisiones que el reglamento de la magna competición hace.

La FIFA acentúa que la FBF guarda silencio en cuanto a los criterios de elegibilidad del jugador Cabrera porque es consciente que su único argumento de defensa se basa en cuestionar la forma por la cual se inició el procedimiento

¹⁰ A lo dicho por la FIFA, agregamos la negligencia de la AFA de confundir el orden de los partidos, pues el enfrentamiento con Perú fue primero y con Chile fue después.

disciplinario, pretiriendo el fondo del asunto. También señala el error de Bolivia de citar el Art. 6 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos, en vez del Art. 7.¹¹

Si bien es cierto que existe el principio de la intangibilidad de los resultados deportivos, la FIFA recuerda que éste no es absoluto, y en especial en supuestos graves, como lo es la alineación indebida de un jugador, por cuanto lo que se busca proteger es la transparencia y equidad de la competición deportiva.

Con dureza, la organización rectora del fútbol considera *“intolerable que la Apelante califique la aplicación de los reglamentos de la FIFA como una actuación en contra del fair play y de la seguridad jurídica, cuando más bien ha sido la misma Apelante la que mediante su acción de alinear un jugador inelegible ha incumplido el principio de “juego limpio”, definido como el comportamiento leal, sincero y de respeto hacia el adversario”* (pág. 35 de la Contestación).

Finalmente, la FIFA enfatiza que la redacción del Art. 55 apdo. 1 del Código Disciplinario es clara en determinar de que la sanción es declarar la derrota por 3 a 0, no hay pues facultad discrecional y por lo tanto se da como ganador al equipo rival (Perú, en este caso), con lo que Bolivia pierde los 3 puntos, con un marcador en contra de 3 a 0.

Así pues, la FIFA solicita rechazar la apelación de la FBF, confirmar en su totalidad la decisión de la Comisión de Apelación y ordenar a la FBF que asuma todos los gastos legales incurridos por el organismo rector en los procesos ante el TAS.

5.10. La Audiencia.

Según el Programa de Audiencia enviado por el TAS, la Audiencia comenzaría con los comentarios de apertura del Panel Arbitral, dándose luego espacio a los alegatos de apertura de Bolivia, Perú, Chile y la FIFA. Tras una pausa, con un menor tiempo y con una única intervención, seguirían los alegatos de Ecuador, Colombia, Uruguay, Argentina y Paraguay. Luego de una segunda pausa, seguirían los alegatos finales de Bolivia, Perú, Chile y la FIFA, terminando con los comentarios finales de los Árbitros, que pondrían el punto final a la Audiencia.

¹¹ En honor a la verdad, ante el TAS, la FBF ya no invocaba el Art. 6 del Reglamento de Aplicación como equivocadamente lo hizo en las instancias precedentes.

5.11. El Laudo.

Conocidas ya ampliamente las posiciones y argumentaciones de todos los participantes, vamos a ir revisando el Laudo a partir de las Consideraciones del Panel Arbitral (págs. 15 y siguientes del Laudo).

Lo primero que me llamó la atención fue descubrir, para mi gran sorpresa, que el Panel Arbitral refiere que la FPF había solicitado en su escrito (ciertamente no en el que nosotros 3 hicimos) la desestimación de los recursos de la parte apelante por falta de “legitimación pasiva” ya que la FBF había dirigido los recursos únicamente contra la FIFA sin incluir a otras partes directamente afectadas como la FPF (pto. 62, pág. 16 del Laudo). Afortunadamente, en la Audiencia, la FPF retiró esa solicitud, que si bien no hubiese tenido graves consecuencias, revelaba un contrasentido que explicaremos más adelante (véase subtítulo 7 del presente trabajo).

Sobre la admisión de la participación de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF), el Panel Arbitral (pto. 71, pág. 18 del Laudo), consideró que la APF recién llegó a tener conocimiento de los procedimientos (CAS 2017/A/5001&5002) el 16 de marzo de 2018, y que como ese mismo día presentó su solicitud, cumplió con lo establecido en el Art. R41.3 del Código TAS, algo que, a nuestro entender, sería razonable si viviéramos en los añorados años 80s. Sin embargo, más allá de la discrepancia sobre la admisibilidad de la solicitud paraguaya, la verdad es que su participación no fue de mayor significación para ninguno de los procesos.

Más importante para los propósitos del presente trabajo es atender a la calificación que hace la Formación Arbitral sobre las participaciones de la FFCH y de nuestra FPF, pues considera que ambas tienen “locus standi” porque se verían directamente afectadas por los resultados de los respectivos procesos CAS 2017/A/5001&5002, por lo que les corresponde participar como “partes intervinientes” de pleno derecho (pto. 74, págs. 18 y 19).

Respecto a la posición de las otras 5 federaciones nacionales en los dos procesos (y de Chile en el CAS 2017/A/5002), el Panel Arbitral determina que tienen un interés indirecto en los procesos. Y si bien el status procesal de “parte interesada” no está reglamentado en el Código TAS, éste ha sido utilizado muchas veces en la práctica del Tribunal para permitir a partes que carecen de interés directo, pero que cuyos intereses podrían verse afectados, el poder participar en el

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

proceso para contribuir a la información fáctica y jurídica que ayude a mejor resolver al Panel Arbitral (pto. 75, pág. 19).

Un aspecto crucial era el determinar cuáles serían las normas aplicables, habida cuenta de la discrepancia existente entre las partes y los resultados que de allí podrían derivarse.

El Panel Arbitral no admite la postura boliviana (y de las cinco federaciones que la apoyaban) de que se aplique únicamente el Reglamento de la Copa Mundial, porque las demás normas no son irreconciliables con dicho Reglamento y porque este mismo hace remisiones a la demás normativa de la FIFA (véase ptos. 79 a 84, págs. 20-23)

La FIFA y la FFCH habían manifestado que el Art. 15, apdo. 3 del Reglamento de la Copa Mundial no incluía a situaciones como la falta de inelegibilidad del jugador Cabrera. La FPF nunca suscribió ese argumento, primero porque la norma no distinguía lo que la FIFA y la FFCH estaban pretendiendo distinguir, y por otra parte, porque, como manifestamos páginas atrás, es un absurdo sostener que en la "sociedad de la información" en la que vivimos no se pueda obtener datos referenciales sobre jugadores de selecciones nacionales importantes. Eso mismo considera el Panel Arbitral en el pto. 85 del Laudo.

Sin embargo, a continuación, el Panel Arbitral también rechaza el argumento de la FBF en cuanto a que el mencionado Art. 15 apdo. 3 del Reglamento de la Copa Mundial excluyese la aplicación del Art. 108 del Código Disciplinario, pues, como ya concluyó al considerar la normativa aplicable, ambos dispositivos son conciliables (pto. 86, pág. 23).

Sin duda uno de los aspectos decisivos era la consideración sobre la actuación de oficio de la FIFA, y sobre el cuestionamiento de Bolivia de que los procesos disciplinarios que se les abrieron eran resultado de las protestas disimuladas tanto de Chile como de Perú.

Al respecto, la Formación Arbitral observa que ni el Art. 15 del Reglamento de la Copa Mundial ni el Art. 108 del Código Disciplinario limitan de modo alguno este derecho de la FIFA, de abrir un procedimiento disciplinario sobre la base de cualquier información encontrada por sí misma o proveniente de un tercero.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Al atender a la posibilidad de que la FIFA hubiese procedido a la apertura de tales procedimientos solamente por la información referida, ora por la FFCH, ora por la FPF, el Panel Arbitral hace varias e interesantes consideraciones (véase ptos. 94 a 114, págs. 26-32).

Dice la Formación Arbitral, que no hay limitación para presentar una denuncia (salvo obviamente el plazo de caducidad de 2 años), y que una Federación al no haber hecho una protesta y presentar sólo una denuncia, no adquiere los derechos procesales que ostenta un protestante en debido tiempo y forma, pero conserva la capacidad de presentar denuncia, pues *“el entenderlo de otro modo conduciría al absurdo resultado de que la FIFA podría iniciar un procedimiento de oficio basándose en una denuncia presentada por una tercera parte, incluso de alguien ajeno a la familia de FIFA (ej. un periodista, un aficionado o una autoridad estatal), mientras que no podría hacer lo mismo apoyándose en la información aportada por una parte con un interés directo, como una federación que participó en un partido donde la infracción fue cometida”* (pto. 95.).

Además, considera que el Art. 8, apdo. 3 del Reglamento de la Copa Mundial sería vaciada de contenido *“si la omisión de presentar una protesta terminara siendo un salvoconducto para la federación responsable de alinear un jugador que no cumple con los requisitos establecidos por la FIFA”* (pto. 97).

Asimismo, el Panel Arbitral considera absurdo que la FIFA *“no pudiera abrir un procedimiento disciplinario de oficio simplemente porque una federación haya presentado una denuncia fuera del plazo establecido para protestas conforme al Art. 15 del Reglamento de la Copa Mundial”* (pto. 101).

Con respecto a las primeras comunicaciones de la FFCH y de la FPF hacia la FIFA y las del ente rector mundial hacia ellas y a la FBF, el Panel Arbitral anota que la FIFA siempre se refirió al Art. 108 del Código Disciplinario, explicando a las federaciones de Chile y Perú que no podían participar en los procedimientos porque ya existían procedimientos abiertos de oficio (ptos. 106 a 110).

El Tribunal Arbitral considera irrelevante aclarar, como alega la FBF (sin presentar pruebas, apunta el Panel), si en realidad la FIFA ya había abierto esos procedimientos de oficio antes de recibir las cartas de las federaciones chilena y peruana, porque como ya se fue exponiendo, la FIFA mantiene la potestad de la

apertura de tales procedimientos ya sea por información propia o por información de cualquier tercero (pto. 110).

Respecto a la apelación de la FBF al principio de la inalterabilidad de los resultados deportivos, los árbitros recuerdan que dicho principio *“es protegido dentro del marco de los reglamentos deportivos aplicables”* (pto. 112), pudiendo por lo tanto ser modificados pues de lo que se trata es también de proteger la transparencia de la competición deportiva.

Finalmente, establecido que *“la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación actuaron correctamente en no desestimar los procedimientos”* (pto. 114), el Panel Arbitral pasa a analizar el meollo del asunto: la elegibilidad o no del jugador Nelson Cabrera para jugar partidos oficiales por Bolivia.

El Panel Arbitral, por todo lo actuado, se manifiesta convencido de que Cabrera solamente tenía 3 años de residencia en territorio boliviano y por lo tanto no cubría el periodo requerido de 5 años conforme al Art. 7 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos (pto. 115, pág. 32). Así pues, puesto que el Art. 55, apdo. 1 del Código Disciplinario establece claramente las sanciones a imponerse por la falta de elegibilidad de un jugador en un partido oficial, no cabe imponer otras sanciones más que las allí descritas de derrota de 0 a 3 y el pago de una multa (pto. 116).

Por consiguiente, el Panel Arbitral desestima los recursos de la parte apelante y confirma en su totalidad las decisiones apeladas (pto. 118, pág. 33), con lo que Perú y Chile conservaban los puntos y los goles adjudicados por las decisiones apeladas, y Bolivia resignaba definitivamente toda opción factible de llegar a la Copa del Mundo.

6. CONFIRMACIÓN DE LOS 3 PUNTOS Y RESULTADOS DEPORTIVOS QUE OBTUVO LA SELECCIÓN PERUANA Y OTROS QUE LE FAVORECIERON.

El Laudo fue notificado el 29 de agosto de 2017, teniendo efecto inmediato como sabemos, por lo que un día antes de disputarse la 15ta Jornada de las Eliminatorias, en la que precisamente Perú enfrentaría a Bolivia en Lima, la selección peruana conservaba los 3 puntos y los goles a favor obtenidos desde el fallo de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, con lo que el elenco patrio se mantenía

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

en una situación expectante ad portas de la recta final de la Clasificatoria Sudamericana.

Como dijimos con Víctor Villavicencio y el Dr. Javier Quintana, en realidad en ese periodo internacional de "fecha doble", Perú obtuvo 9 puntos, pues confirmó los 3 del partido en La Paz, y logró las victorias clave por 2 a 1 contra Bolivia en Lima y Ecuador en Quito. Además, le favorecieron otros resultados, especialmente las derrotas de Chile en Santiago 0 a 3 ante Paraguay y en la Paz 1 a 0 con Bolivia, en un partido en que se notó tanto entre hinchas y jugadores bolivianos una rabia y encono por alcanzar la victoria como un resentimiento hacia Chile que no había mostrado hacia Perú, por considerar la afición boliviana como principal "culpable" de la pérdida de sus 4 puntos al país del sur.

Como siempre se dice, la suerte hay que buscarla y merecerla (Virgilio: *"la fortuna sonrío a los que se atreven"*), y la selección peruana, tanto jugadores como comando técnico y personal de apoyo, tiene el mérito de haber obtenido los resultados necesarios, los cuales unidos a otros más que se dieron a favor de Perú (derrotas de Paraguay en Asunción ante Venezuela y de Chile en su visita a Brasil, en la última fecha), determinaron que por apenas dos goles de diferencia (esos goles clave logrados por el triunfo adjudicado de 3 a 0 en La Paz), Perú ocupara el 5to puesto que daba opción al repechaje intercontinental con Nueva Zelanda, dejando afuera precisamente a Chile, bicampeón de América, en una suerte de revancha de la situación inversa que involucró a las dos selecciones en las Eliminatorias para Francia 1998.

TABLA DE POSICIONES FINAL

	Selección	PJ	PTOS.	PG	PE	PP	GF	GC	G.DIF.
1°	BRASIL	18	41	12	5	1	41	11	+30
2°	URUGUAY	18	31	9	4	5	32	20	+12
3°	ARGENTINA	18	28	7	7	4	19	16	+3
4°	COLOMBIA	18	27	7	6	5	21	19	+2
5°	PERÚ	18	26	7	5	6	27	26	+1
6°	CHILE	18	26	8	2	8	26	27	-1
7°	PARAGUAY	18	24	7	3	8	19	25	-6
8°	ECUADOR	18	20	6	2	10	26	29	-3
9°	BOLIVIA	18	14	4	2	12	16	38	-22
10°	VENEZUELA	18	12	2	6	10	19	35	-16

7. COMENTARIOS SOBRE LOS ERRORES Y ACIERTOS DE LOS PARTICIPANTES.

En esta sección, vamos a ir resaltando los que a nuestro juicio son los principales errores y aciertos que cometieron los principales sujetos procesales en el proceso, tanto en la etapa en la FIFA como en la posterior del TAS. Ya algunos han sido adelantados en la relación de los hechos, y aquí se consideran aquellos de mucha o cierta relevancia, sin entrar a un quisquilloso y ocioso desmenuzamiento de cada acto. Nos centramos en lo actuado por las federaciones de Bolivia, Chile y Perú, así como de la FIFA. En cuanto a las cinco federaciones que estuvieron presentes como “partes interesadas”, lo manifestado por ellas en apoyo de Bolivia, con las limitaciones de espacio y de tiempo ya referidas, no tuvo un impacto significativo y por eso no están consideradas.

Repasemos lo dicho.

7.1. Bolivia.

El primer gran error que comete Bolivia, anterior inclusive al inicio del procedimiento, pero que sería la primera estación de su vía crucis, fue el no analizar bien los criterios de convocatoria de jugadores nacionalizados o con más de una nacionalidad previstos en el Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA. Más aún, porque “la Verde” tiene una larga tradición de contar con jugadores nacionalizados, que por supuesto no los desmerece ni cuestiona su entrega (recuérdese que había algunos nacionalizados en la memorable clasificación a EEUU 1994) por lo que se entiende entonces que deberían estar familiarizados con los requisitos de elegibilidad.

Por eso, no debían confundir la situación que se contempla en el Art. 6 con la que se contempla en el Art. 7, sobre todo por la notoria diferencia del tiempo de residencia en uno y otro supuesto (dos años contra cinco años, según cada dispositivo).

Ahora bien, tampoco nos adherimos a esas declaraciones estrambóticas ni altisonantes como de que “aquí se ha cometido un atentado contra el fair-play”, sino que simplemente se cometió un error administrativo, que valgan verdades, sin el necesario asesoramiento, podían haber cometido otras federaciones nacionales, y

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

de hecho así ha ocurrido, pues no olvidemos los casos jurisprudenciales citados en el proceso, algunos de ellos dados a conocer por la FIFA a través de su sitio web.

Un segundo error del lado boliviano es no haber aprovechado la insistencia chilena en querer intervenir en el proceso ante la FIFA. Como se recordará en algún momento, ésta le pide a la FBF su postura sobre la solicitud chilena, y Bolivia se opone a su intervención. Es probable que, aun aceptando, igual la FIFA no hubiese permitido la intervención chilena por lo ya expuesto páginas atrás, pero de todos modos, cabía la posibilidad de que sí, y eso hubiese permitido que Chile realizara más actos que evidenciaran una conducta activa en el desarrollo del proceso disciplinario lo cual podría haberle servido a Bolivia sobre todo en el proceso ante el TAS. Además, al manifestarse a favor de la solicitud chilena, la FBF se mostraba coherente con su argumento de que el proceso disciplinario al que se veía sometida se había iniciado por accionar de la FFCH y no por una actuación de oficio del organismo futbolístico mundial.

Otro error, menos reprochable, es que no hizo hincapié en que las comunicaciones de la FIFA se le hicieron con fecha posterior a las enviadas por Chile y Perú. Si bien ya existían noticias de esto en la prensa internacional, y en los propios medios bolivianos, ése podría haber servido de indicio ante el TAS, el cual, recordemos, observa que la parte apelante no aporta ninguna prueba respaldando su aseveración de que el proceso disciplinario se había abierto únicamente debido a las denuncias de las dos federaciones de los países vecinos.

Otro error fue el insistir en que el Reglamento de la Copa Mundial excluía otra norma de la FIFA. Y esto porque como ya se ha visto, las demás normas de la FIFA no perdían aplicación dentro de la máxima competición deportiva del fútbol, y el propio reglamento de la competición hacía varias expresas remisiones y referencias a las mismas. Esto perjudicaba la postura boliviana, pues hubiese sido mejor concentrar su esfuerzo en que, aplicables otras normas, incluyendo el Código Disciplinario, la FBF, como cualquier otra asociación competidora, podía legítimamente creer que solamente se podía alterar el resultado de un partido si se había seguido con el procedimiento de protesta previsto en el Art. 15, num.3 del Reglamento de la Copa Mundial.

Finalmente, se notó el apresuramiento al redactar el Recurso o la Memoria de Apelación en el CAS 2017/A/5002, ya que confundía el contenido de nuestra comunicación con lo que había presentado Chile, lo cual ante cualquier juzgador da

una señal de falta de cuidado en la presentación de los escritos, una falta de prolijidad que resultaba más llamativa aun por la trascendencia del caso en cuestión.

7.2. Chile.

La FFCH debió investigar sobre la elegibilidad del jugador Cabrera, y en general, sobre todos los jugadores nacionalizados o que pudieran estar en una situación especial, lo que competía hacer a los funcionarios y personal encargado de ese aspecto de la selección nacional. Sobre todo porque un jugador nacionalizado siempre llama la atención y como ya se ha manifestado, existen hoy los medios de comunicación e información suficientes como para al menos tener indicios de una posible situación anómala de los rivales.

Aparte de este error compartido con su par peruana, la federación chilena insistió en ser parte en el proceso disciplinario de la FBF en la FIFA. Si uno de los argumentos para replicar la objeción boliviana sobre el plazo extemporáneo era precisamente que la FIFA podía actuar de oficio, no se entiende la insistente búsqueda de tomar parte en el proceso, pues recordemos que la FFCH lo solicitó tanto cuando estaba en trámite ante la Comisión Disciplinaria como cuando ya era de competencia de la Comisión de Apelación. El requerir tomar parte activa en tales procesos era un contrasentido con la función oficiosa de los órganos judiciales del ente rector mundial, pues podía dar a Bolivia la oportunidad de remarcar que se le estaba sancionando producto del accionar chileno, y no de la función disciplinaria que de por sí tiene la FIFA con respecto a las competencias internacionales que ella organiza. De toda la actuación chilena, sin duda éste fue el error más llamativo que tuvieron, que afortunadamente para sus intereses no fue considerado ni por la FIFA ni por el TAS como una protesta tardía disfrazada de denuncia.

Otro error a señalar, compartido con la FIFA, fue el de querer distinguir donde la norma no distingue, al sugerir que el Art. 15, num. 3 del Reglamento de la Copa Mundial no se refería a cuestiones de inelegibilidad. Como bien lo consideró el TAS, tal dispositivo no excluye situaciones como la inelegibilidad de un jugador de fútbol. Además de esto, era un error plantear ese argumento porque podía interpretarse como que la FFCH en efecto admitía que debió presentar su protesta en el plazo y la forma prescritas en dicho dispositivo, y que lo que la liberaría sería el hecho, según su postura, de que ello no abarcaba los criterios de elegibilidad. Como se ha visto, el decir que no podía obtenerse información no tiene cabida en

un mundo en el que es accesible amplia información de futbolistas de nivel internacional en Internet y otros medios de comunicación.

Su mayor acierto fue reaccionar rápidamente ante la noticia periodística, y poner en conocimiento de la FIFA el asunto en cuestión, pues en ese momento no se sabía que ya había una investigación en curso, y mientras más se demorara la reacción, corría el riesgo de que la cuestión no fuera atendida por Zürich.

7.3. La FIFA.

El único error que encontramos en el organismo mundial del deporte rey es, como lo apuntó el TAS, de haber barajado también que el Art. 15, apdo. 3 de su Reglamento de la Copa Mundial pudiera no incluir las transgresiones a los criterios de convocatoria de los jugadores integrantes de las selecciones nacionales, pues ni en ese dispositivo ni en el resto de ese reglamento, ni en ninguna otra norma de la FIFA se excluía dicho aspecto, ni se reservaba un procedimiento o plazo de protesta único para estas transgresiones. En general, sus órganos disciplinarios, y su defensa ante el TAS, hicieron valer bien la legitimidad de su función disciplinaria *ex officio* en salvaguarda de la transparencia y juego limpio que deben existir en sus competiciones deportivas.

7.4. Perú.

De todas las federaciones participantes, incluyendo a las cinco partes interesadas en el proceso ante el TAS, sin duda la FPF es quien tuvo la mejor estrategia y realizó los pasos justos y necesarios para defender los intereses de su seleccionado. Sin embargo, y siendo absolutamente objetivos, el ente rector del fútbol nacional también cometió errores que deberán ser tomados en cuenta en el futuro.

El primero de ellos, fue el descuido, como su par chilena, de no recabar información sobre los aspectos de elegibilidad de los jugadores rivales, sobre todo de los jugadores nacionalizados. De no haberse informado en la prensa internacional, es probable que la FPF nunca hubiese reparado en ello, y aun si después se descubría esto, corría el riesgo de que la FIFA, en su facultad discrecional, decidiera no abrir procedimiento alguno, sobre todo si la competición deportiva hubiese estado en una etapa más avanzada, como pasó con la denuncia

panameña sobre la inelegibilidad de un jugador mexicano en las postrimerías de la Fase de Clasificación para Brasil 2014.

Un error no grave, pero sí jocoso, fue el plantear por escrito una “excepción de falta de legitimidad pasiva”, por la cual se argüía que como la FBF no había nominado a la FPF y a la FFCH como codemandados (o coapelados junto con la FIFA) ya de por sí las apelaciones de la FBF debían desestimarse.

Afortunadamente esto fue inmediatamente retirado en la Audiencia. Como dije, me sorprendió leer de su existencia en el Laudo arbitral, pues nunca ninguno de los 3 siquiera sugirió eso. He querido averiguar quién fue el autor de tan curiosa medida, pero no se me ha querido decir.

Y esto es un error porque la FPF no había sido ni había querido ser parte en el proceso disciplinario en la FIFA, lo cual constituía precisamente uno de los puntos fuertes de su estrategia. Además, la FBF al nominarnos desde su Apelación, ya estaba cumpliendo con permitir que la FPF expusiera su postura y sus argumentos. Dejar que las partes principales siguieran siendo la FBF y la FIFA era lo que más convenía a la postura nacional. Por eso, mi sorpresa al enterarme de esto. En fin, como decía, si se hubiese mantenido esa excepción por parte de la delegación peruana, no habría tenido tampoco consecuencias negativas, pero sí hubiese enturbiado un poco la impecable fundamentación jurídica y actuación procesal que desde un principio tuvimos nosotros tres.

8. REFLEXIONES Y COMENTARIOS FINALES.

El título de este trabajo comienza con la frase “cómo obtuvimos...”, y alguien podría cuestionar que la FIFA actuó de oficio y que, aun sin nuestra intervención, igual hubiera sancionado a Bolivia y que esos puntos de todas maneras le habrían sido adjudicados a la selección peruana, así la FPF no hubiese movido un dedo. Otros dirán, y de hecho no sorprende que ya lo hayan dicho, que obtuvimos esas unidades “de rebote”, gracias al accionar de Chile, al cual, según tales comentaristas, nosotros simplemente nos plegamos.

No es así.

Si bien es cierto que la FPF no había investigado la situación de elegibilidad de Nelson Cabrera, es hora de revelar claramente y sin disimulo nuestra suposición,

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

con la que probablemente el lector coincidirá: la FIFA no tenía ninguna investigación en curso por la actuación de Cabrera en el partido Bolivia vs. Perú, sino solamente por la del partido Chile vs. Bolivia. Tanto es así que cuando enviamos nuestra comunicación del 03 de octubre, la FIFA, sin leer bien el contenido de nuestra carta, nos dice que en efecto sabe de una posible transgresión en el partido disputado con Chile, pero que nosotros si bien podíamos informar de ello, no teníamos capacidad de ser parte. Nos sorprendió el apresuramiento de la FIFA y de la confusión en que incurría, así que a fin de evitar perder la oportunidad que se estaba presentando, inmediatamente horas después de recibida la misiva del ente mundial, el mismo 05 de octubre les hicimos ver, de forma cortés, su error de comprensión de lectura, puesto que en nuestra comunicación previa en ningún momento habíamos hablado del partido jugado en Santiago entre el local y el equipo boliviano, sino del partido anterior realizado en la Paz, entre el anfitrión y nuestra selección. Así pues, solamente con esa carta aclaratoria es que recién la FIFA se da cuenta que el jugador Cabrera también había tomado parte en el partido con Perú (recuérdese que Cabrera no alineó en el once inicial, sino que ingresó en el minuto 81) y recién allí es cuando incluyó en sus investigaciones la actuación del jugador Cabrera en el partido de Perú, que era naturalmente el que nos interesaba. Como ya se ha visto en el Laudo, el que la FIFA se enterara de esa participación anómala gracias a nosotros en modo alguno impedía la legítima actuación de oficio de su órgano disciplinario, pero lo que conviene resaltar, como sólo el periódico El Líbero lo hizo, es que eso ocurrió por actuación de la FPF, que con disimulo atrajo la atención del organismo rector también sobre ese partido, lo que a la larga le daría el puntaje justo y necesario para ocupar la quinta plaza sudamericana que daba opción al repechaje intercontinental.

Durante los largos diez meses que duró el proceso en la FIFA y el TAS, hubo personas con quienes, ya sea los tres juntos o individualmente cada uno, intercambiábamos opiniones y comentarios, y que desde su perspectiva nos permitieron reflexionar sobre algunos aspectos o comprobar la claridad de nuestra postura.

Entre estas personas debo mencionar al Ing. Antonio García-Pye (Gerente de Selecciones de la FPF), al Sr. Pablo Peche (funcionario de la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF y por entonces oficial TMS FIFA en el Perú), al Sr. Miguel Escobar (también de la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF), al Sr. Roger Alderete (fundador y por entonces Jefe del Archivo Central de la FPF), al Sr. Alberto

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Lara (de la Oficina de Cómputo de la FPF), a la Srta. Yoanna Ojeda (de la Cámara de la FPF) y otras personas más.

Un periodista chileno de un medio televisivo, tras la disputa de la última fecha de las Eliminatorias, bramó encolerizado que *“por la culpa del Laudo del TAS, Chile queda en la sexta posición”* olvidando que fue precisamente la prensa de su país la que dio a conocer la situación de Cabrera y que la afición chilena celebró jubilosamente las decisiones de los órganos disciplinarios de la FIFA y del TAS cuando se les adjudicó esa victoria. La memoria selectiva va de la mano con la necesidad de culpar a otro por la desgracia ajena.

Debe quedar claro que el gran mérito de la clasificación a Rusia 2018 descansa en todos los jugadores que intervinieron en el proceso clasificatorio y en el profesor Ricardo Gareca y su comando técnico. Nosotros simplemente pusimos nuestro peldaño en la escalera del avión que ha abordado la selección peruana este 30 de mayo de 2018 rumbo al Campeonato Mundial de Fútbol tras una larga ausencia de 36 años, así como contribuyeron en sus respectivas tareas tantos otros empleados, funcionarios y colaboradores de la FPF, de la gestión actual y de las gestiones anteriores.

Y ha sido necesario contar este caso, por todas las implicancias jurídico-deportivas que tuvo y que no son sólo de interés para los habitantes de los países protagonistas, sino para toda la comunidad cosmopolita del Derecho Deportivo al que tenemos la dicha de pertenecer. Ésta es la historia de los puntos que hemos obtenido para nuestra selección. Esto es lo que Javier Quintana Arraiza, Víctor Villavicencio Mantilla y yo, Antonio Villegas Lazo, hemos hecho por amor al fútbol y a nuestra especialidad profesional.

Antonio Villegas Lazo

Lima, Perú

avImaldini@hotmail.com